

## ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

La administración local de Navarra y, más en concreto, sus ayuntamientos y concejos, constituyen el nivel de administración pública con mayor arraigo en la Comunidad Foral y son la primera línea de nuestra atención y servicio institucional, cuyo origen data de tiempo inmemorial.

Su cercanía a las gentes a las que representan les lleva a conocer de forma directa los problemas y demandas más relevantes de nuestra sociedad, por lo que se esfuerzan en atenderlos y solucionarlos en primera instancia, lo que les convierte en la cara visible de nuestra realidad institucional.

Su actuación supone la verificación práctica más real de nuestros principios democráticos.

Ese arraigo histórico y social, traducido en la elaboración de sistemas de respuesta a las demandas ciudadanas, ha tenido como consecuencia el desarrollo de una amplia autonomía local, reflejada en el afianzamiento de competencias cuya consolidación, adaptación y mejora constituyen una necesidad permanente.

No podemos olvidar, igualmente, que tan importante como la labor local de atención primera a la sociedad, resulta su función de puente entre la ciudadanía y las demás instituciones públicas, especialmente la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Fruto de esta otra vertiente de la realidad local se ha desarrollado un complejo entramado de distribución competencial, relacional y normativa entre las entidades locales navarras y la Administración de la Comunidad Foral, que necesita de estudio y actualización en función de la evolución de los distintos niveles institucionales.

Desde una perspectiva histórica, una mirada a los últimos siglos nos permite señalar algunos hitos importantes en el desarrollo normativo de la autonomía local navarra: en primer lugar cabe reseñar la Ley Paccionada de 1841, el Estatuto Municipal de 1924 o el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928, expresión todos ellos del ejercicio de la competencia histórica de Navarra para la regulación de sus instituciones locales.

Posteriormente, otros preceptos como la Norma de julio de 1979 sobre las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena, la Ley Foral 31/1983 sobre la constitución de los concejos abiertos, la Ley Foral 4/1984 sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones locales de Navarra, la Ley Foral 1/1986 de Comunes, y la Ley Foral 2/1986 sobre el control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y el interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra, así como otras de ámbito más sectorial, han ido adaptando la autonomía local a la evolución temporal ineludible de nuestra realidad social.

La aprobación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, seguida unos años más tarde por la de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las

Haciendas Locales de Navarra, supuso una profunda adaptación de nuestras estructuras locales a la realidad de finales del siglo pasado.

Asimismo, sirvió para adecuar nuestro régimen local al orden constitucional y a la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En este breve recorrido histórico, reseña particular merece la labor realizada por la Cámara de Comptos de Navarra que, con sus auditorías e informes sobre las entidades locales, ha dirigido nuestras instituciones hacia un justo empleo de los recursos económicos públicos y ha evitado, en muchas ocasiones, su utilización ajena a los fines para los que se recaudan nuestros impuestos locales, que no son otros que los referidos al bien común, pues tan importante como la elaboración de la norma, resulta el esfuerzo de ayudar a materializar el cumplimiento de la misma.

En este mismo sentido, otras instituciones como la del Defensor del Pueblo de Navarra/Nafarroako Arartekoa o el Tribunal Administrativo de Navarra se han constituido en piezas clave a la hora de encauzar la actividad de nuestras entidades locales.

No obstante, ya desde comienzos del siglo XXI, se ha hecho patente la necesidad de una revisión de esas normas, por lo que se propone una nueva reforma de nuestra administración local sobre la base de la claridad en la distribución competencial, el establecimiento de una nueva planta local que regule la excesiva y, en algunos casos, inoperante proliferación de entidades supramunicipales (lo que conlleva una infrautilización de los recursos existentes), así como la implantación de un nuevo modelo de financiación acorde con los principios de suficiencia financiera, sostenibilidad presupuestaria, solidaridad y autonomía local y equilibrio territorial, que constituyen la base de una concepción actualizada de la administración local navarra.

Por otra parte, el efecto de la crisis económica de los últimos años ha supuesto, entre otras consecuencias, una considerable bajada recaudatoria de la tributación municipal. Si a ello añadimos una actuación poco acorde con el principio de autonomía local a la hora de plantear la distribución de las transferencias a las entidades locales por parte de instancias superiores, el resultado es la merma considerable de la capacidad financiera de las entidades locales y del derecho a la participación local en los ingresos por tributos de la Hacienda Pública Foral, razón por la cual la necesidad de una reforma en profundidad, también en lo que se refiere a la financiación, se acrecienta y agudiza sobremanera.

No podemos obviar además que, en los últimos años, la legislación sobre procedimiento administrativo y tramitación de expedientes en las instituciones públicas en general, y en las locales en particular, se ha modificado, haciendo necesaria la dotación de nuevos medios materiales y humanos que posibiliten satisfacer los principios de accesibilidad y transparencia ineludibles hoy día.

La urgencia de la reforma se justifica, asimismo, en la necesidad de resolver problemas anquilosados en nuestra administración, como la infradotación de la función de secretaría e intervención en las entidades locales más pequeñas, su exagerado nivel de interinidad y la situación de inseguridad laboral de muchas personas que desempeñan estos puestos clave para los ayuntamientos de nuestra Comunidad Foral.

Por todas estas razones, en el año 2011, el Parlamento de Navarra aprobó encomendar al Gobierno de Navarra la presentación de un proyecto de ley foral que propusiera una nueva organización del, por aquel entonces denominado “mapa local de Navarra”.

Tras algunos intentos fallidos, en el año 2015 el Gobierno de Navarra presentó las bases de un proceso participativo de ambiciosas expectativas que planteaba un período de dos años de consultas con entidades locales y elaboración de documentos previos como base a esta propuesta legislativa.

El citado proceso se ha llevado a cabo desde el Departamento de Desarrollo Rural, Medioambiente y Administración Local, contando con la colaboración de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, que ha ejercido de interlocutora con las entidades locales a la hora de plantear sus demandas y propuestas.

También se ha contado con la participación de los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra y con la opinión de un amplio grupo de personas expertas en administración local en sus diversos sectores, que han aportado su visión y conocimientos para la elaboración del anteproyecto.

El principio de participación y transparencia procedimental en la elaboración de la ley foral se une así a los de autonomía local, claridad competencial, equilibrio territorial, solidaridad entre municipios, sostenibilidad presupuestaria y suficiencia financiera, constituyendo la base sobre la que se asienta esta reforma, que establece un marco sobre el que apuntalar los profundos cambios que se irán acometiendo en las entidades locales de Navarra a partir de su aprobación.

Para ello, se modifican sustancialmente las leyes principales sobre las que se asienta nuestra administración local, abriéndose por tanto, con su aprobación, un período de modificaciones normativas que irán concretando la forma definitiva de esta reforma local.

Por lo que se refiere a su estructura, esta ley foral consta de tres artículos: el primero modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra; el segundo, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra; y el tercero, la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

## II

Del contenido del artículo uno cabe reseñar lo siguiente:

- Se definen como entidades locales de Navarra las comarcas y las mancomunidades de planificación general, suprimiéndose los distritos administrativos y la figura del consorcio como entidad local, con lo que se da cumplimiento al compromiso adquirido por la Comunidad Foral de Navarra mediante Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra de fecha 9 de septiembre de 2015.

Se suprimen también como entidad local, las agrupaciones de servicios administrativos, cuyo ámbito territorial, sin embargo, podrá tomarse como referencia para la prestación de dichos servicios.

- En cuanto al concejo, entidad local clave en la tradición institucional local de Navarra, se permite la constitución de concejo abierto en aquéllos cuya población sea superior a 100 habitantes y, en el caso de los que funcionen con Junta, se establece que el número de vocales de la misma se eleve a 6 si su población es superior a 1.000 habitantes.

Se contempla también expresamente la posibilidad de presentación de moción de censura contra la persona que ostente la Presidencia del concejo y se reconoce como competencia concejil la organización del auzolán o trabajo en beneficio de la comunidad.

Se asegura, igualmente, el derecho del concejo a participar en el proceso de toma de decisiones del ayuntamiento en cuyo término se encuentre, pudiendo estar presente, con voz

pero sin voto, en los órganos de representación en los que hayan de debatirse asuntos que sean de su interés.

Se articula, así mismo, un sistema de relación concejo-ayuntamiento que va a posibilitar, bajo el respeto al principio de autonomía local, el ejercicio compartido de competencias cuando la disponibilidad de recursos materiales y humanos en las administraciones concejiles no permita llevar a cabo las labores mínimas exigidas de forma autónoma. Se supera así la dificultad de asegurar la continuidad de los concejos, a la vez que se mejora el servicio a las personas residentes en ellos, lo que constituye, sin duda, la finalidad última de esta reforma.

Por último, a la vez que se suprime como causa de extinción de los concejos la referida al número de habitantes de los mismos, se incorpora la no presentación de candidaturas en dos procesos electorales concejiles sucesivos como causa de la misma.

- En materia de personal, la modificación de los artículos 234 a 257 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, junto con la derogación de las Disposiciones Adicionales Primera y Tercera, así como de las Disposiciones Transitorias Primera, Tercera y Cuarta de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, permite introducir una solución definitiva al problema de la interinidad permanente que afecta a muchas plazas de Secretaría en los municipios de Navarra, asegurándose un servicio estrictamente funcional de los servicios administrativos de Secretaría e Intervención a todas nuestras entidades locales.

El puesto de Secretaría propia se configura como necesario en los ayuntamientos de más de 1.500 habitantes, en lugar de 2.000, y se establece el concurso-oposición como único sistema para la obtención de la habilitación de la Comunidad Foral para los puestos de Secretaría e Intervención. También se ajusta el régimen de las tomas de posesión a lo previsto con carácter general tanto en el Reglamento de Provisión de puestos como en el Reglamento de ingreso del personal al servicio de las Administraciones Públicas navarras.

- Se modifican, así mismo, determinados preceptos referidos al recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, a efectos de adecuar su redacción a los términos de la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa y al régimen general del silencio administrativo.

- En lo que se refiere a la estructura de la planta local, esta ley foral plantea una novedosa organización supramunicipal a través de la figura de la “comarca”, que será en adelante la encargada de ejercer las funciones que hasta ahora se venían realizando por parte de las diferentes mancomunidades sectoriales y otras entidades análogas creadas en los últimos años en nuestra Comunidad Foral.

Se ejercita así la competencia histórica de Navarra en materia de régimen local, y, en concreto, en lo que se refiere al establecimiento de entidades de carácter supramunicipal, tal y como reconoce el artículo 46 de la LORAFNA, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, en la Base 13ª del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y en los artículos 55 y siguientes del Reglamento para la Administración municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, vigente en el momento de la aprobación de la LORAFNA.

De esta manera, se pretende obtener una mejora en la organización de los servicios locales de gestión supramunicipal, más eficaz en la consecución de sus objetivos y con mayor

eficiencia en el aprovechamiento de sus recursos tanto humanos como materiales, respetando en todo momento el ámbito competencial municipal y la autonomía local.

Se configuran así, como competencias propias comarcales, las establecidas en el artículo 361.1 de este artículo, sin que dichas competencias propias coincidan, en ningún caso, con las competencias que la normativa básica reconoce con tal carácter a los municipios, pudiendo además ejercer las comarcas aquellas otras que se les atribuyan por delegación.

En este sentido, se introduce un Título nuevo (con el número X) en la Ley Foral de Administración Local de Navarra, denominado “Comarcas” que, a lo largo de treinta y dos artículos, organizados en seis capítulos, desarrolla todo lo relativo a esta nueva modalidad de entidad local.

En el corazón de la propuesta de comarcalización radica el tránsito de una planificación sectorial de los servicios supramunicipales a una concepción territorial del planteamiento de los mismos, lo que refuerza el principio de equilibrio territorial.

Frente a la concepción vigente hasta ahora de organizar las mancomunidades en torno a servicios de carácter sectorial, la comarca se refiere en todo momento al territorio, estructurando Navarra en demarcaciones de configuración estable, las cuales constituirán, a partir de su implantación, la referencia ineludible para cualquier tipo de servicio que se considere dentro del ámbito supramunicipal.

Así, tal y como detallan los Anexos de esta ley foral, se establece una distribución territorial que divide Navarra en once comarcas, tomando como punto de partida las subzonas propuestas en su día por la Estrategia Territorial de Navarra, si bien, para su configuración definitiva, se tendrá en cuenta la voluntad de los ayuntamientos implicados, que podrán presentar propuestas y alternativas de modo tal que, finalizado el proceso de creación de comarcas, todos los ayuntamientos navarros se encuentren integrados en alguna de ellas.

El Capítulo I del nuevo Título X regula la naturaleza y fines de estos nuevos entes locales, así como sus potestades, su denominación, el término comarcal y las sedes de sus servicios.

El Capítulo II, por su parte, contiene la regulación del proceso de creación de cada comarca, que deberá realizarse mediante ley foral, a través de un procedimiento en el que se garantiza la audiencia y participación de los ayuntamientos y entidades supramunicipales que hayan de integrarla.

El Capítulo III regula las competencias y servicios de las comarcas, estableciéndose como propias las referidas a redes de abastecimiento de agua a escala supramunicipal o en alta, tratamiento de residuos a escala supramunicipal, servicios sociales a escala supramunicipal, planeamiento comarcal y gestión de los instrumentos de ordenación del territorio de nivel comarcal, así como servicios administrativos de secretaría e intervención en concejos cuando no haya régimen de gestión competencial compartida y en ayuntamientos de menos de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente.

Además de las competencias propias, se establece también la posibilidad de que las comarcas ejerzan otras en su término vinculadas a diversas materias, en función de lo que establezca la normativa sectorial que resulte aplicable en cada caso, regulándose también la prestación comarcal de una amplia cartera de servicios a las entidades locales que así lo soliciten, mediante delegación o encomienda de realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios.

Se trata, por tanto, de plantear a nivel supramunicipal labores que ya de hecho se venían realizando de forma mancomunada, así como de descentralizar otras, como la ordenación del territorio, en lo que afecta a la planta comarcal.

Por otra parte, en el Capítulo IV se prevé la posibilidad de establecimiento de subcomarcas, en aquellos casos en que concurren características de orden social, geográfico o

administrativo comunes a sólo una parte de los municipios de una comarca, que los diferencien claramente del resto, pero sin llegar a dotarlos de cualidad suficiente como para la constitución de una comarca propia.

El Capítulo V regula el régimen de las entidades supramunicipales existentes a la entrada en vigor de la ley foral de creación de cada comarca, disponiéndose que todo el personal actual de las mancomunidades y entidades de ámbito supramunicipal quede integrado en las comarcas (con excepción de lo referido a las Agrupaciones Tradicionales), manteniéndose también las sociedades públicas, y garantizándose, así mismo, que las actuales redes de infraestructuras continúen bajo la titularidad de la comarca sucesora de la mancomunidad que actualmente preste ese servicio.

El Capítulo VI contiene la regulación de la organización y el funcionamiento comarcal, estableciéndose, como órganos necesarios en todas las comarcas, la Asamblea comarcal, la Presidencia y la Junta de Gobierno.

El número de miembros de cada Asamblea comarcal se determinará por cada comarca en su ley foral de creación.

La designación de dichos miembros se ajustará, para todas las comarcas, a un sistema mixto que combina la designación de representantes por los ayuntamientos, con la designación en atención proporcional al número de votos obtenidos en la comarca por los diferentes partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores. En todos los casos las personas designadas para pertenecer a la Asamblea, deberán ser concejales.

Ello obedece a la consideración de la comarca como entidad local de segundo grado o nivel, supeditada al primer nivel básico municipal, lo que hace que su gobierno deba garantizar una representación mayoritaria por parte de cargos designados por los propios ayuntamientos, aunque no de forma necesariamente exclusiva.

Finalmente, por lo que se refiere al régimen del personal al servicio de las comarcas, se establece que se ajustará a lo dispuesto con carácter general en el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, debiendo contar la comarca con puestos propios específicos de secretaría e intervención, con habilitación foral suficiente.

### III

El artículo segundo de esta Ley Foral renueva el sistema de financiación de las entidades locales y, por tanto, modifica en varios artículos la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que se adapta además a la nueva estructura territorial con la regulación de los recursos tanto de las comarcas, como de las mancomunidades de planificación general.

Se trata de una reforma que afecta tanto a los fondos de haciendas locales de transferencias corrientes y de capital, como a los propios tributos municipales. El objetivo es conseguir una financiación que garantice la suficiencia económica para hacer frente a las competencias y obligaciones locales, que haga visible el principio de equilibrio y cohesión territorial de Navarra, y que dé valor a la solidaridad entre municipios, los cuales, superando visiones excesivamente unilaterales, deberán poner en común financiación y recursos para que la mejora de nuestros servicios a la ciudadanía se verifique siempre en el conjunto del territorio.

Se plantea, asimismo, un reconocimiento a la madurez de nuestras instituciones locales reduciendo considerablemente la intervención del Gobierno de Navarra en la gestión y

direccionamiento de la parte correspondiente del Fondo de Haciendas Locales destinada a financiar servicios de carácter finalista.

La ley foral establece, como principio, la dotación del Fondo de Haciendas Locales en base a un porcentaje fijo y estable de los ingresos tributarios de la Hacienda Pública de Navarra, respondiendo así al derecho de participación de las entidades locales en dichos ingresos tributarios.

La fijación concreta del porcentaje de participación se remite a una norma posterior, que la establecerá una vez realizados los estudios pertinentes para el cálculo de la misma, en un plazo que, en todo caso, deberá ser anterior a la finalización del año 2018, según se recoge y se detalla en la Disposición Transitoria Cuarta de la presente ley foral. Dicha labor supondrá, asimismo, una necesaria delimitación y clarificación de competencias que, a día de hoy, aparecen solapadas entre los ámbitos local y foral.

Por otra parte, se establece la posibilidad de elaboración de ponencias de valoración catastral de alcance comarcal y se introduce la ponderación, en la distribución del Fondo de Haciendas Locales, del incumplimiento de la obligación de actualización de las ponencias de valoración.

Así mismo, se establece una nueva horquilla tanto para la fijación del tipo de gravamen de la contribución territorial urbana como para el primer año del Impuesto sobre viviendas deshabitadas entre el 0,25 y el 0,50 por ciento.

#### IV

Finalmente el artículo tercero de esta ley foral modifica ligeramente la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, para posibilitar así la realización de ponencias de valoración catastral de ámbito comarcal, tal y como se ha señalado con anterioridad.

A modo de conclusión, cabe señalar que la entrada en vigor de la presente ley foral supone establecer un nuevo marco de referencia para la Administración Local de Navarra, dando inicio a un proceso profundo de renovación que se concretará sucesivamente con normas que materialicen los principios aquí establecidos.

---

**Artículo primero.** Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma :

*“Artículo 3*

1. *Además de los municipios, tienen también la condición de entes locales de Navarra;*
  - a) *Las comarcas.*
  - b) *Los concejos.*
  - c) *La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y la Unión de Aralar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral.*
  - d) *Las mancomunidades de ayuntamientos.*
  - e) *Las mancomunidades de planificación general.*
2. *La Administración de la Comunidad Foral creará un registro donde deberán inscribirse, con todos los datos que reglamentariamente se determinen, todas las Administraciones Locales.”*

**Dos.** Se modifica el artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

*“Artículo 19*

*Los municipios que se extingan como consecuencia de los procesos de alteración de términos municipales podrán quedar integrados en el municipio resultante con la condición de concejos, siempre que se acredite la suficiencia de recursos para el adecuado ejercicio de las competencias contempladas en el artículo 39 de la presente ley foral”.*

**Tres.** Se modifican los apartados 3º y 4º del artículo 31, que quedan redactados como sigue:

*“Artículo 31*

3. *Los municipios pueden solicitar del Gobierno de Navarra la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos de conformidad con lo previsto en la legislación general. El Gobierno de Navarra determinará la entidad que se hará cargo del servicio objeto de dispensa, a efectos de garantizar su prestación de forma satisfactoria, pudiéndose atribuir su establecimiento y prestación a la comarca.*  
*El acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.*  
*Además de las establecidas por la legislación general, será causa específica de dispensa de la obligación del municipio en cuyo término existan concejos, con respecto a los servicios a prestar a los mismos, la suficiencia de los*

*recursos de tales concejos para prestarlos derivada del aprovechamiento de sus bienes, en cuyo caso la obligación recaerá en tales concejos.*

4. *Corresponderá a la comarca o al Gobierno de Navarra la asistencia, cooperación jurídica, económica y técnica, a los municipios que hayan obtenido la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos a que se refiere el número uno de este artículo, a efectos de garantizar su adecuada prestación.”*

**Cuatro.** Se suprime el contenido íntegro del artículo 33.

**Cinco.** Se modifican las letras b) y c) del apartado 3º del artículo 35, cuya redacción será la siguiente:

*“Artículo 35.3*

*b) Emitir informe preceptivo en los expedientes de constitución y alteración de cualquier otra entidad local.*

*c) Elaborar, por iniciativa propia o a petición del Gobierno de Navarra o del Departamento de Administración Local, estudios, informes o dictámenes sobre la revisión o modificación de los términos municipales o comarcales y, en general, sobre cualquier alteración del mapa comarcal, municipal o concejil”.*

**Seis.** Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

*“ Artículo 36*

*La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Delimitación Territorial se determinará reglamentariamente. En todo caso, formarán parte de la misma:*

*a) Representantes de la Administración de la Comunidad Foral.*

*b) Representantes de los municipios y concejos, designados por sus entidades asociativas.*

*c) Representantes de cada una de las comarcas constituidas.*

*d) Representantes de instituciones públicas o privadas que, en virtud de sus objetivos y finalidades, tengan una relación o incidencia especiales sobre la organización territorial de Navarra”.*

**Siete.** Se modifica el apartado 2º del artículo 37, que queda redactado como sigue:

*“ Artículo 37*

*2. Para tener la condición de entidad local concejil se deberá acreditar la suficiencia de recursos para el adecuado ejercicio de las competencias contempladas en el artículo 39 de la presente ley foral”.*

**Ocho.** Se modifican los apartados 3º y 4º del artículo 38, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 38

*3. Se constituirá Concejo Abierto en los concejos cuya población sea inferior a 100 habitantes, o en aquéllos con mayor población que decidan voluntariamente constituirse como tales.*

*El Concejo Abierto deberá dotarse de una Presidencia y estará constituido, además de por ésta, por todas las personas residentes en el concejo que se hallen inscritas en el correspondiente padrón municipal en el momento de celebrarse las elecciones.*

*La Presidencia designará a la persona del Concejo Abierto que le sustituirá en casos de ausencia o enfermedad.*

*4. La Junta estará dotada de Presidencia, y estará integrada, además, por cuatro vocales, en los concejos de población inferior a 1.000 habitantes, y por la Presidencia y seis vocales en los concejos de población igual o superior a 1.000 habitantes.*

*La Presidencia designará a la persona de la Junta que haya de sustituirla en casos de ausencia o enfermedad”.*

**Nueve.** Se modifica el artículo 39, de la siguiente manera:

1º. Se añade una nueva letra (letra i), al apartado 1º del artículo 39, que queda con la siguiente redacción:

*”i) la organización de auzalán, auzolán o artelán, o trabajo en beneficio de la comunidad concejil para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de su competencia”.*

2º. Se añade un nuevo apartado, con el número 4, al artículo 39, con la siguiente redacción:

*“4. En los ayuntamientos en cuyo término existan concejos, en aquellos asuntos que afecten directamente a los intereses de éstos, deberá asegurárseles el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones y seguimiento de su gestión.*

*Con tal fin, se mantendrá una recíproca y constante información entre los municipios y los concejos de su término municipal, facilitándose el acceso del concejo a los instrumentos de planificación y programación, pudiendo participar, con voz y sin voto, en los órganos de representación en los que hayan de debatirse asuntos que afecten al interés concejil de que se trate.”*

**Diez.** Se añade una nueva letra (letra f) al primer apartado del artículo 41, con la siguiente redacción:

*“Artículo 41*

*“f) la presentación de moción de censura contra la persona que ostente la Presidencia del concejo, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para los municipios.*

*Dicha moción de censura deberá formalizarse ante la secretaría del Ayuntamiento al que el concejo pertenezca y ser avalada por la firma de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta, o, en el supuesto de que se trate de un Concejo Abierto, de la mayoría absoluta de las personas integrantes de la Asamblea vecinal”.*

**Once.** Se añade un nuevo artículo 42 bis con la siguiente redacción:

*“Artículo 42 bis*

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 30 de la presente ley foral, en aras al cumplimiento de las obligaciones legales exigibles a todas las entidades locales y al objeto de aprovechar las estructuras administrativas existentes, los concejos podrán convenir con su ayuntamiento un sistema de gestión competencial compartida, de conformidad con el régimen previsto en el presente artículo, que deberá incluir, en todo caso, las siguientes determinaciones:*

- a) Las decisiones sobre tasas, contribuciones especiales y cualesquiera otros recursos económicos concejiles serán adoptadas por la Junta concejil o, en su caso, el Concejo Abierto.*
- b) Los recursos económicos concejiles se destinarán a aquellas actuaciones que decida la Junta concejil o, en su caso, el Concejo Abierto.*
- c) Los concejos acogidos a este sistema no tienen obligación de elaborar presupuestos y cuentas. En el presupuesto municipal se establecerá una unidad orgánica diferenciada para los gastos e ingresos del concejo.*
- d) Los contratos y demás procedimientos administrativos y contables precisos para ejecutar las actuaciones decididas por el concejo serán tramitados por su ayuntamiento.*

*2. En cualquier caso, si el ayuntamiento no aceptara convenir con un concejo de su término el sistema de gestión competencial compartida, será la comarca a la que pertenezca ese ayuntamiento la que deberá asumirlo.*

3. Cada concejo será responsable de su propia deuda. La contabilización de dicha deuda no afectará a las unidades orgánicas presupuestarias del ayuntamiento ni de los demás concejos de su término.

La normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera se aplicará de forma separada e individualizada a cada uno de los concejos y al ayuntamiento o comarca en cuyo presupuesto se integren aquéllos.

4 Al finalizar cada ejercicio presupuestario se realizará una liquidación de los ingresos y gastos del concejo.

Cuando los ingresos sean superiores a los gastos, la diferencia incrementará los recursos afectos a la financiación de los gastos concejiles.

Cuando los ingresos sean inferiores a los gastos, la diferencia disminuirá los recursos afectos a la financiación de los gastos concejiles y, si éstos no son suficientes, se reducirán las aplicaciones presupuestarias de gastos del concejo.

5. En los concejos acogidos a este régimen, los procedimientos administrativos y contables de aplicación a los actos de gestión y administración del patrimonio del concejo, tales como adquisición, enajenación, utilización, aprovechamiento, cambio de calificación jurídica y adscripción de comunales u otros inmuebles, serán tramitados en sede municipal, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Junta concejil o, en su caso, el Concejo Abierto.

6. Como contraprestación por los gastos de gestión, el ayuntamiento podrá percibir la cuantía o el porcentaje de ingresos concejiles que acuerde con el concejo, de conformidad con lo que se determine en el correspondiente convenio regulador.

7. Si un concejo decide dejar de acogerse a este sistema de gestión competencial compartida, deberá acreditar previamente el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas para poder tramitar procedimientos administrativos conforme a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

En tal supuesto, y en defecto de acuerdo entre ayuntamiento y concejo, éste deberá:

- a) Saldar todas las obligaciones pendientes de pago que aparezcan reconocidas en la unidad orgánica diferenciada para gastos e ingresos del concejo, tanto presupuestarias como no presupuestarias.
- b) Subrogarse en la posición del ayuntamiento respecto de las obligaciones económicas que en el futuro se deriven de los compromisos adquiridos en ejercicio de las competencias ejercitadas en nombre y por cuenta del concejo.
- c) Amortizar todos los pasivos financieros vinculados a la unidad orgánica diferenciada para los gastos e ingresos del concejo.

En tanto el concejo permanezca integrado en este sistema, se utilizarán los registros y archivos electrónicos del ayuntamiento para operar en nombre y por cuenta del concejo.

**Doce.** Se modifica el artículo 44, que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 44*

*1. Los concejos se extinguen:*

- a. Por petición escrita de la mayoría de los vecinos y vecinas residentes.*
- b. Por petición del órgano de gobierno del concejo adoptado por la mayoría de dos tercios del número legal de componentes del mismo.*
- c. Cuando no se hayan presentado candidaturas en dos procesos electorales concejiles sucesivos.*
- d. Por manifiesta insuficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines.*

*2. Corresponde al Gobierno de Navarra, previa audiencia al concejo y ayuntamiento afectados e informe de la Comisión de Delimitación Territorial, decretar la extinción de los concejos. El decreto foral de extinción se publicará en el “Boletín Oficial de Navarra” y se dará traslado del mismo a la Administración del Estado a efectos de su inscripción en el Registro de entidades locales.*

**Trece.** Se modifica el apartado tercero del artículo 45, cuya redacción será la siguiente:

*“Artículo 45*

*3. Las agrupaciones tradicionales podrán asumir, en régimen de delegación, el ejercicio de todas las competencias municipales relativas a la prestación de servicios o realización de actividades, siempre que dichas funciones no hayan sido asumidas por la comarca correspondiente”.*

**Catorce.** Se suprime íntegramente el contenido del artículo 46.

**Quince.** Se suprime íntegramente el contenido del artículo 53

**Dieciséis.** Se modifica el artículo 62, cuya redacción será la siguiente:

*“Artículo 62*

*La Administración de la Comunidad Foral impulsará la prestación de servicios de asistencia y cooperación jurídica, económica, administrativa y técnica al objeto de potenciar la capacidad de gestión de las entidades locales a través de los instrumentos que estime necesarios. A estos efectos, se fomentará la asunción de estos servicios por la comarca correspondiente”.*

**Diecisiete.** Se modifica el primer apartado del artículo 65, cuya redacción será la siguiente:

*“Artículo 65*

*La Comisión Foral de Régimen Local, bajo la Presidencia del Consejero o Consejera del Gobierno de Navarra que ostente la competencia en materia de régimen local estará formada:*

- a) *Por lo que se refiere a la representación de las entidades locales: una persona, que habrá de reunir la condición de cargo electo, que represente a cada una de las comarcas constituidas y seis personas más designadas de entre los miembros de los municipios y concejos por las entidades asociativas locales en proporción a su implantación en la Comunidad Foral.*
- b) *Por lo que se refiere a la representación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: siete personas, designadas por el Gobierno de Navarra.*

*Contará, así mismo, con una persona que ejercerá la labor de secretaria, designada por la Presidencia de entre los integrantes de la Comisión, y de una Vicepresidencia, designada también por la Presidencia de entre los integrantes de la representación local y a propuesta de la misma.*

**Dieciocho.** Se suprime íntegramente el contenido del artículo 90.

**Diecinueve.** Se modifica el Capítulo III, del Título V, que queda redactado como sigue:

*“CAPÍTULO III.*

*Consorcios y Mancomunidades de Planificación General.*

*Artículo 212 Consorcios*

1. *Las entidades locales podrán asociarse voluntariamente con administraciones públicas de diferente naturaleza constituyendo consorcios para la realización de fines de interés común.*
2. *Estos consorcios tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local. La constitución del consorcio requerirá el previo trámite de municipalización cuando tenga por objeto la prestación de servicios o ejecución de actividades sujetas a dicho trámite.*
3. *Cada consorcio configurado conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario, a la Administración pública que disponga de mayor número de votos en su órgano superior de gobierno. Cuando varias administraciones dispongan de igual número de votos, se designará a aquélla que cuente con voto de calidad para casos de empate. En su defecto, la adscripción recaerá sobre la Administración con mayor población atendida o más extensión territorial, dependiendo de si los fines definidos en sus estatutos están orientados a la prestación de servicios a personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.*

4. *Asimismo, las entidades locales podrán establecer consorcios con asociaciones, fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones locales.*
5. *Los estatutos del consorcio se aprobarán previa información pública durante quince días, y determinarán su régimen orgánico, funcional y financiero, así como los fines para los que se instituya.*
6. *En los casos de consorcios de carácter internacional, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal en la materia.*

#### *Artículo 213 Mancomunidades de Planificación General*

1. *Son mancomunidades de planificación general las entidades constituidas para la prestación de servicios de competencia local en los que la legislación aplicable atribuya al Gobierno de Navarra una función de cooperación necesaria.*
2. *Mediante ley foral podrán atribuirse a la mancomunidad de planificación general competencias de gestión, recaudación e inspección tributaria relativas a los servicios que preste.*
3. *Las entidades locales participantes en la mancomunidad de planificación general tendrán siempre, en conjunto, mayoría de votos en su órgano superior de gobierno”.*

**Veinte.** Se modifica el artículo 234, de la siguiente manera:

1º. El apartado primero queda redactado así:

*“ Artículo 234. Descripción y ejercicio de funciones públicas necesarias.*

*1. Son funciones públicas necesarias en todas las entidades locales de Navarra:*

*a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

*b) La de intervención, comprensiva del control y fiscalización interna, del asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria y de la contabilidad.*

*c) La de tesorería, comprensiva de las funciones de manejo y custodia de fondos y de recaudación.*

*En los supuestos previstos en los artículos 243 y 244 de esta ley foral el ejercicio de las funciones públicas de secretaría e intervención, queda reservado exclusivamente a personal funcionario con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral.*

*En los supuestos previstos en el artículo 361.1.e) de esta ley foral el ejercicio de las funciones públicas de secretaría e intervención, se ejercerá por personal funcionario propio de la comarca, designado por ésta para su desempeño.*

*Las funciones de tesorería y las que impliquen ejercicio de autoridad podrán ser ejercidas conforme a las determinaciones establecidas en la presente ley foral.*

*Salvo en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este artículo, las funciones públicas de secretaría, intervención y tesorería no podrán ser ejercidas simultáneamente en diferentes entidades locales con puesto específico”.*

2º. La letra a) del apartado 2º del artículo 234, queda redactado de la siguiente manera:

*“En las comarcas, mancomunidades con puesto de trabajo específico y municipios de más de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente, las funciones públicas de secretaría e intervención se ejercerán por el personal de la respectiva entidad local”.*

*En los municipios de menos de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente, las funciones públicas de secretaría o intervención se ejercerán de conformidad con lo establecido en el apartado 1º del artículo 361.1 e) de la presente ley foral”.*

3º. La letra b) del apartado 2º del artículo 234 queda redactado como sigue:

*“En los concejos, el ejercicio de dichas funciones se ajustará a las siguientes reglas:*

- a. *En el supuesto de gestión competencial compartida previsto en el artículo 42 bis) de la presente ley foral, los servicios administrativos de secretaría e intervención se prestarán por personal funcionario del ayuntamiento.*
- b. *En los demás supuestos, los servicios administrativos de secretaría e intervención, se prestarán por personal funcionario propio de la respectiva comarca”.*

4º. El apartado 3º del artículo 234 tendrá la siguiente redacción:

*“3. En las entidades locales con puestos específicos de secretaría e intervención, en los casos de ausencia, enfermedad o situación administrativa que conlleve reserva de plaza, así como en los de impedimento normativo para su definitiva provisión, o de provisión temporal de vacante convocada para ser cubierta por funcionario, el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría e intervención podrá ser realizado:*

- a) *Por personal fijo de plantilla de la respectiva entidad con titulación suficiente para el acceso a la plaza concreta habilitado accidentalmente por la misma, o mediante contratación temporal en régimen administrativo de persona seleccionada mediante convocatoria pública.*
- b) *Por un funcionario con habilitación foral suficiente que preste servicios en otra entidad local, o por un funcionario designado por la comarca, previa delegación de la entidad local, con titulación suficiente para el acceso a la plaza correspondiente, siempre que quede suficientemente acreditada la imposibilidad de proveer temporalmente dichas plazas por ninguna de las opciones previstas en el apartado anterior o durante el tiempo que dure la tramitación correspondiente para conseguirlo. Para ello, previamente deberá comunicar tal circunstancia al Departamento competente en materia de Administración Local y contar con la autorización de las entidades locales implicadas”.*

**Veintiuno.** Se modifica el apartado 2º del artículo 238, que quedará redactado así:

*“Artículo 238.*

*2. Las entidades locales adoptarán las medidas organizativas, personales y materiales necesarias y suficientes para garantizar que al personal que ejerce las funciones públicas necesarias y complementarias, se le garantice el cumplimiento de sus obligaciones con total independencia, objetividad e imparcialidad”.*

**Veintidós.** Se modifica el apartado 2º del artículo 243, cuya redacción será la siguiente:

*“ 2. El puesto de secretaría existirá en:*

- a) Los municipios con una población igual o superior a 1.500 habitantes.*
- b) Las comarcas.*
- c) Las mancomunidades con puesto de trabajo específico.*
- d) Las Agrupaciones tradicionales cuyos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias así lo dispongan”.*

**Veintitrés.** Se modifica la letra c) del artículo 244.2, cuya redacción será la siguiente:

*“c) Las comarcas”.*

**Veinticuatro.** Se modifica el artículo 244 bis, cuya redacción será la siguiente:

*“ Artículo 244 (bis). Clasificación de los puestos de Interventor.*

*1. Los puestos de trabajo de Interventor se clasifican de la siguiente manera:*

a) *Intervención Grupo A* existirá en aquellos municipios cuya población exceda de 7.000 habitantes y en las comarcas.

b) *Intervención Grupo B* existirá en el resto de municipios a que se refiere el arto 244.2 a) de la presente Ley Foral.

2. *En aquellas entidades locales en las que, por la evolución poblacional o por otro tipo de circunstancias les corresponda una clasificación superior del puesto de Intervención, quedarán dispensadas para su provisión con personal habilitado acorde con la clasificación sobrevenida durante el tiempo que dure la situación personal a extinguir del funcionario que las estuviera desarrollando con inferior clasificación, quien podrá seguir ejerciéndolas pero sin adquirir habilitación superior de la que ostentaba”.*

**Veinticinco.** Se modifica el apartado 2º del artículo 245, con la siguiente redacción:

“Artículo 245

2. *Requisito previo para la obtención de la citada habilitación es la superación, en turno libre, de la convocatoria celebrada mediante el sistema de concurso oposición.*

*En las convocatorias para la obtención de la habilitación y acceso a los puestos de secretaría e intervención, y sin perjuicio de lo establecido para la valoración adicional del euskera, las fases de oposición y concurso tendrán una valoración proporcional del 70 y 30 respectivamente, y se habrá de poder alcanzar la puntuación total máxima de la fase de concurso, tanto con 20 años de servicios prestados en los puestos de secretaría e intervención de las entidades locales de Navarra, como por la adición a éstos de otros méritos.*

*Cuando el elevado número de aspirantes u otras razones de eficacia administrativa así lo aconsejen, la correspondiente convocatoria podrá establecer que la valoración de la fase de concurso se realice con posterioridad a la finalización de la fase de la oposición.*

*En estos supuestos, los méritos que aleguen tener los aspirantes en la fecha de publicación de la convocatoria serán acreditados con posterioridad a la realización de la fase de oposición y sólo por los aspirantes que la hayan superado, en el plazo de quince días desde que les fuera requerido por el Tribunal”.*

**Veintiséis.** Se modifica el apartado 1º del artículo 246 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 246 ter

1. *Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación foral objeto de las convocatorias de los concursos de méritos que no fuesen cubiertos en éstos, se adjudicarán, previo nombramiento por la persona titular del Departamento competente en materia de Administración Local, a quienes hubiesen obtenido la habilitación a que se refiere el artículo 245, previa elección realizada por los mismos conforme a la*

*puntuación obtenida y de acuerdo al correspondiente perfil lingüístico de las plazas vacantes y los criterios establecidos al efecto en el punto 2 del artículo 250 de esta ley foral. El régimen de las tomas de posesión de las plazas adjudicadas, se ajustará a lo establecido en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en el Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra”.*

**Veintisiete.** Se modifican los apartados 1º y 2º del artículo 248, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 248.

*1. Procedimiento previo a las convocatorias de provisión.*

*El Departamento competente en materia de Administración Local, con una antelación mínima de tres meses a la convocatoria de los concursos de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación foral, desarrollará las siguientes actuaciones:*

- a) Informar a las entidades locales sobre cuáles son las plazas de secretaría e intervención que, estando comprendidas en los artículos 243.2 y 244.2 de la presente ley foral, tienen la consideración de vacantes o susceptibles de serlo.*
  - b) Solicitar de las Agrupaciones de carácter tradicional y del Ayuntamiento de Pamplona, su decisión respecto de la inclusión de sus puestos de secretaría e intervención en el sistema ordinario de provisión.*
  - c) Recabar de todas las entidades locales referidas en el apartado a) la información relativa a qué plazas se encuentran reservadas al turno de minusvalía conforme a la normativa de aplicación.*
  - d) Demandar además de las entidades locales la información relativa al correspondiente perfil lingüístico de las plazas susceptibles de provisión funcional.*
- 2. En el plazo de dos meses desde la conclusión de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, las entidades locales se dirigirán al referido Departamento, a los efectos de:*
- a) Confirmar, en su caso, la reserva al turno de minusvalía de las plazas susceptibles de provisión.*
  - b) Definir el correspondiente perfil lingüístico de las plazas de secretaría e intervención, de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte aplicable. En las entidades locales supramunicipales el perfil lingüístico se entenderá referido a la entidad local en la que se encuentre la sede.”*

**Veintiocho.** Se modifica el apartado 2º del artículo 250, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 250

*2. La acreditación del conocimiento del euskera y la valoración correspondiente en cada caso se ajustará a la regulación del tratamiento del conocimiento de dicha lengua que resulte de aplicación”.*

**Veintinueve.** Se modifica el artículo 252 , que queda redactado como sigue:

*“Artículo 252.Adjudicaciones y tomas de posesión.*

*1. Quienes resulten adjudicatarios en virtud de los concursos de méritos tomarán posesión en los puestos para los que hubiesen sido nombrados dentro del mes siguiente a la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, cesando, en su caso, en los puestos de trabajo que ocupaban.*

*No obstante, por razones de eficacia administrativa, el órgano convocante podrá determinar una fecha concreta para la toma de posesión, pudiendo rebasarse el plazo establecido en el párrafo anterior.*

*2. En lo no previsto en el apartado anterior, se estará a la regulación que, en cuanto a los concursos de méritos, se prevé en el Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Publicas de Navarra”.*

**Treinta.** Se modifica el artículo 254 de la siguiente manera:

1º La letra a) del punto 1) queda redactado como sigue:

*“La incoación de expedientes disciplinarios por la comisión de faltas leves corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local”.*

2º La letra a) del punto 2) queda redactado así:

*“Corresponderá la imposición de sanciones por faltas leves al Alcalde o Presidente de la entidad local”.*

**Treinta y uno.** Se modifica el apartado 1º del artículo 255, que quedará redactado así:

*“ 1. La declaración de las situaciones administrativas de los funcionarios con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra corresponderá al Presidente de la entidad local”.*

**Treinta y dos.** Se modifican los apartados 2º y 4º del artículo 257, cuya redacción será la siguiente:

*“Artículo 257*

*2. El puesto de tesorero existirá necesariamente en los Ayuntamientos de municipios cuya población exceda de 25.000 habitantes.*

*4. En los Ayuntamientos y demás entidades locales supramunicipales que tengan o hayan optado por incluir en sus Plantillas Orgánicas el puesto de interventor, corresponderá al mismo el ejercicio de las funciones de tesorería de la entidad”.*

**Treinta y tres.** Se modifica el apartado 1º del artículo 333, cuya redacción será la siguiente

*“ Artículo 333*

*1. La actividad administrativa de las entidades locales de Navarra sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrá ser impugnada por alguna de las siguientes vías:*

*a) Mediante la interposición ante los órganos competentes de los recursos jurisdiccionales o administrativos establecidos en la legislación general.*

*b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada establecido en la Sección Segunda de este Capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

**Treinta y cuatro.** Se modifica el apartado 1º del artículo 337, cuya redacción será la que sigue:

*“ Artículo 337*

*1. El recurso de alzada a que se refiere el párrafo b) del número 1 del artículo 333 tendrá carácter potestativo y gratuito y deberá interponerse, en su caso, ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo, si fuese expreso.*

*Si el acto no fuera expreso, se podrá interponer el recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.*

**Treinta y cinco.** Se modifica el apartado 2º del artículo 338, con la siguiente redacción:

*“Artículo 338*

*2. Los recursos de alzada deberán resolverse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que recayera resolución expresa, se podrán entender desestimados”.*

**Treinta y seis.** Se modifica el artículo 340, cuya redacción será la siguiente:

*“Artículo 340*

1. *La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra corresponderá al órgano de la entidad local que hubiese dictado el acto o acuerdo objeto del recurso.*

2. *El Gobierno de Navarra, a instancia del Tribunal Administrativo de Navarra, podrá disponer lo pertinente para la ejecución subsidiaria de las referidas resoluciones, incluso la subrogación automática en las competencias que hagan posible la ejecución y la disponibilidad de los fondos económicos necesarios”.*

**Treinta y siete.** Se crea un nuevo Título X, que queda redactado como sigue:

*“ TÍTULO X . COMARCAS.*

*Capítulo I: Disposiciones Generales*

*Artículo 352 Definición, naturaleza y fines de las comarcas*

1. *En ejercicio de la competencia histórica reconocida en la letra a) del número 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la Base 13ª del Real Decreto-Ley Paccionado del 4 de noviembre de 1925, los municipios limítrofes vinculados por características e intereses comunes se constituirán en comarcas, que gozarán de la condición de entidades locales.*
2. *Las comarcas son entidades locales territoriales, de carácter supramunicipal, que tienen personalidad jurídica propia y gozan de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Las comarcas tendrán a su cargo la prestación de servicios y la gestión de actividades de ámbito supramunicipal, representando los intereses de la población y territorio comarcales en defensa de una mayor solidaridad y equilibrio territorial en Navarra.*
4. *Asimismo, las comarcas cooperarán con los municipios que las integren en el cumplimiento de sus fines propios.*

*Artículo 353 Potestades de las comarcas*

*En el ejercicio de sus competencias, corresponden a las comarcas:*

- a) *Las potestades reglamentaria y de autoorganización.*
- b) *Las potestades financiera y tributaria.*
- c) *La potestad de programación y planificación.*
- d) *La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.*
- e) *Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.*
- f) *La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.*

- g) *La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra.*
- h) *Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.*

#### *Artículo 354 Término comarcal*

1. *El término comarcal estará constituido por el conjunto del territorio que se delimite en su ley foral de creación.*
2. *Cada municipio podrá pertenecer sólo a una comarca.*
3. *Si, como consecuencia de la alteración de términos municipales resultasen afectados los límites comarcales, deberá resolverse simultáneamente la correlativa alteración de la división comarcal.*
4. *Las comarcas deberán tener continuidad territorial, con la salvedad de aquélla en la que se integre el municipio de Petilla de Aragón, dadas sus singulares características de ubicación geográfica.*
5. *Al finalizar el proceso de creación de comarcas, todos los municipios de Navarra deberán estar integrados en alguna de ellas.*

#### *Artículo 355. Denominación y sedes de los servicios*

1. *Las comarcas se identifican por la denominación establecida en la ley foral de creación de cada una de ellas.*
2. *La ley foral creadora de cada comarca determinará el municipio o municipios en los que los órganos de la comarca tendrán su sede.*
3. *No obstante lo indicado en el apartado anterior, las leyes forales creadoras de las comarcas podrán atribuir a otros municipios la sede de determinados servicios.*
4. *Los cambios de denominación y sede de las comarcas exigirán un procedimiento análogo al establecido para los municipios en los artículos 21 a 26 de la presente ley foral.*

#### *Capítulo II: Creación de las comarcas*

##### *Artículo 356*

*La creación de las comarcas se realizará mediante ley foral que determinará su denominación, ámbito territorial, sede, recursos económicos y competencias, que*

*habrán de ser, al menos, las contempladas en el apartado 1 del artículo 361 de la presente ley foral, así como la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno.*

*Dicha ley foral regulará, asimismo, el traspaso a la comarca de las funciones, bienes y personal que hasta el momento estaban integrados en otras entidades supramunicipales, que quedarán extinguidas a la creación de la comarca, con excepción de las Agrupaciones Tradicionales que en su caso existieran.*

*Los órganos de gobierno de dichas entidades supramunicipales continuarán en funciones hasta que no se proceda a la constitución de la Asamblea comarcal y a la elección de su Presidente.*

#### *Artículo 357*

*El proceso de creación de una comarca podrá comenzar:*

- 1. A propuesta de los ayuntamientos implicados, por iniciativa de:
  - a) Un tercio, al menos, de los ayuntamientos que hayan de integrarla.*
  - b) Uno o varios de dichos ayuntamientos, siempre que representen, al menos, la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.**

*En ambos casos, la iniciativa tomará como referencia la delimitación comarcal que se detalla en la Disposición Adicional Primera de esta ley foral, requiriendo el acuerdo de los respectivos Plenos, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de personas integrantes de la Corporación.*

- 2. Por el Gobierno de Navarra, que dará inicio al proceso de creación de una comarca según la delimitación comarcal señalada en la Disposición Adicional Primera de la presente ley foral, cuando, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, no se hubiera ejercitado dicha iniciativa por los ayuntamientos implicados.*

#### *Artículo 358*

- 1. En el caso de que la iniciativa de creación de la comarca parta de los municipios, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de administración local, una vez recibida certificación acreditativa de los acuerdos adoptados, y en el plazo máximo de un mes desde su recepción, dará traslado de los mismos al resto de los ayuntamientos comprendidos en la delimitación comarcal propuesta.*

*Dichos ayuntamientos deberán pronunciarse expresamente sobre la aceptación o el rechazo de la misma, mediante acuerdo del Pleno que deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de las personas integrantes de la Corporación, en el plazo máximo de 2 meses, a partir de la comunicación de los referidos acuerdos.*

*Si el ayuntamiento no adopta ningún acuerdo o no lo comunica dentro del citado plazo se entenderá que no tiene objeciones a su integración en la comarca propuesta.*

- 2. Si la iniciativa partiese del Gobierno de Navarra, el Departamento competente en materia de Administración Local remitirá el correspondiente acuerdo a todos los municipios que hubieren de integrarse en la comarca, a efectos de que se pronuncien expresamente sobre la aceptación o el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior para el supuesto de que la iniciativa sea municipal.*

#### *Artículo 359*

*Los municipios que no estén de acuerdo con la comarca en la que se encuentran ubicados, según la distribución territorial efectuada en la Disposición Adicional Primera de esta ley foral, y que aparezcan en la misma como lindantes con otra comarca, podrán manifestar su voluntad de ser incorporadas a esta última, si así lo estiman oportuno.*

*Dicha solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea aprobada por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de personas integrantes de la corporación.*
- 2. Que la no incorporación a la comarca prevista en la Disposición Adicional Primera de esta ley foral no haga inviable la constitución de la misma.*
- 3. Que no haya reparo por parte de un mínimo de dos tercios de los ayuntamientos que formen parte de cada una de las dos demarcaciones comarcales de que se trate.*

#### *Artículo 360*

- 1. Conocido el parecer de todos los ayuntamientos afectados, el Gobierno de Navarra adoptará acuerdo sobre la procedencia y composición definitiva del ente comarcal, previo informe del Departamento competente en materia de Administración Local, que deberá pronunciarse expresamente, en su caso, sobre la negativa de algún municipio a su inclusión en la comarca.*
- 2. Si el acuerdo del Gobierno de Navarra fuera favorable, se constituirá una Comisión técnica comarcal, integrada por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de los ayuntamientos y entidades supramunicipales afectadas incluidas en el ámbito propuesto para la comarca.*
- 3. La Comisión técnica comarcal informará a las personas o entidades representativas de intereses que puedan resultar directamente afectadas por sus decisiones, especialmente a las entidades u organizaciones representativas de los trabajadores y trabajadoras.*
- 4. La Comisión técnica comarcal tendrá por objeto la redacción de un informe detallado sobre los siguientes aspectos:*

- a. Traspasos de personal, funciones, bienes y servicios de las entidades supramunicipales que deban integrarse en la comarca, según lo previsto en los artículos 370 y 371 de la presente ley foral.*
- b. Establecimiento, en su caso, de subcomarcas, en los supuestos contemplados en la delimitación comarcal prevista en la Disposición Adicional Primera de la presente ley foral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 369 de la misma.*
- c. Propuesta sobre el número de integrantes de la Asamblea comarcal.*
4. *El mencionado informe, con las determinaciones especificadas en el párrafo anterior, será preceptivo y acompañará a los que resultaren procedentes en el procedimiento de aprobación del anteproyecto de ley foral de creación de la comarca.*
5. *La Comisión técnica comarcal tendrá carácter temporal y se extinguirá automáticamente con la entrada en vigor de la ley foral de creación de la comarca.*

### Capítulo III: Competencias y servicios

#### Artículo 361

##### 1. Las comarcas tendrán competencia en materia de:

*a) Redes de abastecimiento de agua a escala supramunicipal o en alta, así como gestión de auxilios y ayudas a municipios y concejos para obras del ciclo hidráulico, de conformidad con lo dispuesto en la legislación foral y el planeamiento sectorial vigentes en la materia, y sin perjuicio de la competencia municipal relativa al abastecimiento domiciliario de agua potable.*

*Podrán quedar exentos, si así lo solicitan, los municipios que gestionen de forma individual todo el proceso de abastecimiento de agua, tanto en alta como en baja, siempre que no se compartan acuíferos o infraestructuras potabilizadoras o redes de conducción con algún otro municipio.*

*b) Tratamiento de residuos a escala supramunicipal, en el marco del planeamiento director del Gobierno de Navarra.*

*En particular, y sin perjuicio de las competencias municipales sobre gestión de los residuos sólidos urbanos, podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades:*

- *Valorización de residuos.*
- *Colaboración en la ejecución de los planes y programas de prevención, transporte, disposición de rechazos, sellado de vertederos incontrolados y reciclado de los residuos urbanos promovidos por el Gobierno de Navarra.*
- *Colaboración en la ejecución de los planes y programas en materia de residuos inertes provenientes de las actividades de construcción y demolición, neumáticos, residuos voluminosos y residuos de origen animal promovidos por el Gobierno de Navarra.*
- *Gestión y coordinación de la utilización de infraestructuras y equipos de eliminación de residuos urbanos.*

- *Medidas de fomento para impulsar y favorecer la recogida selectiva, la reutilización y el reciclado de residuos urbanos.*
- *Promoción y planificación de campañas de información y sensibilización ciudadanas en materia de residuos urbanos.*
- *Vigilancia y control de la aplicación de la normativa vigente en materia de residuos urbanos.*

*c) Servicios sociales de atención primaria a escala supramunicipal, de conformidad con la normativa foral sectorial aplicable, y sin perjuicio de las competencias reservadas a los municipios por la legislación básica.*

*Los municipios que en la actualidad vienen realizando una gestión individual de los Servicios Sociales de Base podrán continuar efectuándola, si así lo solicitan, siempre que su población sea superior a 10.000 habitantes*

*d) Planeamiento comarcal y gestión de los instrumentos de ordenación del territorio de nivel comarcal, de conformidad con la normativa aplicable.*

*e) Servicios administrativos de secretaría e intervención.*

*1º Servicios administrativos de secretaría e intervención a los ayuntamientos menores de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente.*

*Dichos servicios se prestarán por personal funcionario propio de la respectiva comarca, designado por ésta para su desempeño, y que deberá disponer de alguna de las titulaciones exigidas en esta ley foral para acceder a la condición de secretario y/ o de interventor de las entidades locales de Navarra.*

*Para la determinación de los ámbitos territoriales de prestación de dichos servicios, se podrá tomar como referencia, salvo que concurran motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa, el de las agrupaciones de servicios administrativos que estuvieran constituidas a la entrada en vigor de la presente ley foral, siempre que concurran los dos requisitos siguientes:*

*b) Que se trate de municipios limítrofes integrados en la misma comarca.*

*b) Que así lo manifiesten todas las entidades locales implicadas mediante acuerdo del pleno adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.*

*2º. Servicios administrativos de secretaría e intervención a los concejos de su término, de conformidad con lo previsto en el artículo 234.2 b) de la presente ley foral.*

*2. Las comarcas podrán ejercer competencias en su término, sin perjuicio de las competencias municipales y concejiles, y en función de lo que establezca la legislación sectorial aplicable, en las siguientes materias:*

- a) *Urbanismo y vivienda a escala comarcal.*
- b) *Patrimonio cultural, protección de bienes culturales de relevancia comarcal.*
- c) *Intervención para la protección ambiental.*
- d) *Saneamiento y depuración de ríos.*
- e) *Transporte interurbano/ urbano/ comarcal.*
- f) *Protección del medio ambiente.*
- g) *Sanidad y salubridad pública.*
- h) *Servicios sociales especializados y otras actuaciones de acción social.*
- i) *Desarrollo del medio rural*
- j) *Agricultura y ganadería, explotaciones agropecuarias.*
- k) *Gestión y administración de montes declarados de utilidad pública, declaración y tutela de los montes protectores, gestión forestal relativa a montes que se encuentren íntegramente en su término, conservación y mejora de suelos forestales, lucha contra la erosión.*
- l) *Gestión y administración de las vías pecuarias que se encuentren íntegramente en su término.*
- m) *Control sanitario de explotaciones ganaderas y del movimiento pecuario intracomarcal.*
- n) *Conservación y ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas y cinegéticos, cotos de caza y pesca dentro de la comarca.*
- o) *Deporte, competiciones y actividades deportivas de ámbito comarcal.*
- p) *Juventud.*
- q) *Turismo.*
- r) *Artesanía.*
- s) *Protección de las/los consumidores y usuarios/as.*
- t) *Colaboración con la Administración de la Comunidad Foral en materia de eficiencia energética, energías renovables, modernización del tejido industrial, fomento, promoción y gestión de industrias. Informes sobre solicitudes de otorgamiento de derechos mineros. Polígonos y programas industriales comarcales.*
- u) *Ferias y mercados comarcales.*
- v) *Actividades clasificadas de ámbito comarcal.*
- w) *Control sanitario ambiental a escala comarcal en los siguientes ámbitos relativo a agua potable, aguas residuales, residuos urbanos y residuos peligrosos, industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como sus medios de transporte, cementerios y de la sanidad mortuoria.*
- x) *Programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.*
- y) *Educación, incluyendo creación de escuelas infantiles a escala comarcal y colaboración con los ayuntamientos que cuenten con centros de este tipo, gestión de servicios complementarios de transporte y comedor, gestión de becas y ayudas,*

- formación permanente de adultos, escuelas-taller y talleres ocupacionales, análisis de las necesidades de la oferta educativa existente, para contribuir a su adecuación al sistema productivo de la comarca.*
- z) *Gestión de los espacios naturales protegidos íntegramente ubicados dentro del término de la comarca, sin perjuicio de las labores de planificación y control reservadas a la Administración de la Comunidad Foral.*
- aa) *Otras materias que se determinen mediante legislación sectorial.*

*Artículo 362. Cartera de servicios.*

*Además de los servicios correspondientes a sus competencias propias, las comarcas podrán prestar otros servicios a las entidades locales de su ámbito que lo soliciten, mediante delegación o encomienda de realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, en las siguientes áreas:*

1. *Abastecimiento domiciliario de agua potable.*
2. *Recogida de residuos y valorización de residuos en origen.*
3. *Servicios administrativos:*
  - a) *Apoyo a la implantación y mantenimiento de la Administración Electrónica.*
  - b) *Asistencia técnica y asesoramiento a los municipios y concejos que lo soliciten en materia jurídico-administrativa, económico-financiera y de obras y servicios.*
  - c) *Gestión y custodia de archivos, en especial concejiles, garantizando la interconexión entre archivos digitales.*
  - d) *Gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria.*
  - e) *Agencia ejecutiva.*
  - f) *Servicios de prevención de riesgos laborales.*
  - g) *Oficinas del consumidor.*
  - h) *Servicio de traducción al euskera y/o al castellano de documentos administrativos.*
4. *Policía y protección civil:*
  - a) *Coordinación de actividades de policías locales.*
  - b) *Planes de protección civil.*
5. *Área de urbanismo, vivienda y medio ambiente:*
  - a) *Informes previos al otorgamiento de licencias.*
  - b) *Inspección, asesoramiento e informe en relación con procedimientos sancionadores urbanísticos, de protección y/o de restauración de legalidad.*
  - c) *Asesoramiento, informe y asistencia técnica en materia urbanística y de vivienda.*
  - d) *Informes para la concesión de licencias de actividades clasificadas.*

- e) *Controles sanitarios relativos a contaminación, ruidos, distribución de alimentos y bebidas.*
  - f) *Medidas de preservación del medio ambiente.*
  - g) *Servicio de eliminación de restos procedentes de exhumaciones..*
6. *Otros Servicios sociales no contemplados en los apartados precedentes, en los términos previstos en la legislación foral sectorial aplicable.*
7. *Igualdad: Planes de igualdad y de lucha contra la violencia de género.*
8. *Servicios económicos:*
- a) *Fomento del desarrollo económico.*
  - b) *Creación de nuevas infraestructuras tales como polígonos comarcales, saltos hidráulicos, aerogeneradores, conducción de fibra óptica y otros, así como coordinación de los accesos a las mismas.*
  - c) *Puntos de información y campañas de promoción turística, fomento del turismo no masificado, fomento de la profesionalización en la gestión turística.*
  - d) *Gestión de comunales.*
  - e) *Cotos que abarquen varios términos municipales o cuya gestión le sea encomendada por las entidades locales titulares.*
  - f) *Utilización de biomasa.*
  - g) *Desarrollo local de la Agenda 21.*
  - h) *Ayuda a jóvenes agricultores dedicados a una agricultura ecológica y sostenible, incluyendo redes de comercialización, canales de compra directa del producto agroganadero, y marcas distintivas para la comercialización de los productos.*
  - i) *Fomento de servicios con valor añadido que puedan implantarse en núcleos rurales aprovechando y preservando recursos naturales y culturales endógenos.*
8. *Servicios culturales y educativos:*
- a) *Bibliotecas y museos comarcales, sin perjuicio del mantenimiento de bibliotecas y museos municipales, todos ellos integrados en las correspondientes redes a escala de toda Navarra.*
  - b) *Coordinación de actividades bibliotecarias a nivel comarcal.*
  - c) *Labores de apoyo a encargados/as de biblioteca.*
  - d) *Refuerzos de personal para bajas y vacaciones y para ampliaciones de horarios.*
  - e) *Aportación de medios materiales y adecuación de locales destinados a bibliotecas y museos.*
  - f) *Gestión, coordinación y, en su caso, creación de escuelas de música.*
  - g) *Servicios de coordinadores culturales.*
  - h) *Programación de espectáculos y actividades culturales, potenciación del patrimonio etnológico, exposiciones itinerantes por localidades de la comarca,*

*actividades documentales y cinematográficas y, en general, programaciones culturales continuadas a escala comarcal.*

- i) Actividades complementarias y extraescolares para varios municipios.*
- j) Participación en la planificación educativa.*

9. *Deporte y juventud:*

- a) Promoción de actividades deportivas.*
- b) Organización de competiciones a escala comarcal.*
- c) Promoción del deporte para todos/as.*
- d) Deporte escolar.*
- e) Instalaciones deportivas comarcales.*
- f) Promoción de actividades de y para la juventud.*
- g) Planes de juventud, actividades y programas juveniles.*
- h) Servicios de información, orientación, asesoramiento y acompañamiento juvenil.*
- i) Promoción de instalaciones y espacios públicos para la juventud.*
- j) Fomento del asociacionismo juvenil.*
- k) Actividades juveniles de carácter itinerante.*
- l) Acceso de personas jóvenes a recursos disponibles en las áreas de cultura, informática, telecomunicaciones y nuevas tecnologías, participación cívica y voluntariado juvenil a escala comarcal.*
- m) Campos de trabajo, puntos de información joven, residencias, albergues y campamentos.*

10. *Euskera:*

- a) Servicio de técnicos de euskera.*
- b) Actividades de fomento del aprendizaje y uso del euskera.*

11. *Cualesquiera otros servicios que sean demandados por las entidades locales de la comarca y ésta decida prestar, siempre sin perjuicio de las competencias municipales, y de conformidad con la legislación foral sectorial que resulte de aplicación.*

*Artículo 363. Delegaciones y encomiendas de gestión*

- 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá delegar el ejercicio de competencias en las comarcas o encomendarles la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios.*
- 2. Los municipios y los concejos podrán delegar competencias en las comarcas.*

*Artículo 364. Convenios*

*Las comarcas podrán establecer convenios con los municipios y concejos de su ámbito para la cooperación en cualquier materia de interés común.*

*Los municipios y concejos que suscriban tales convenios podrán, en su caso, realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca.*

#### *Artículo 365*

*Las comarcas podrán cooperar entre sí a través de convenios o acuerdos que tengan por finalidad la utilización conjunta de bienes o instalaciones, la ejecución en común de obras, o la prestación de servicios comunes que afecten a la totalidad de su término, tales como la implantación de agencias de desarrollo local, en orden a una mayor eficiencia en la gestión pública.*

#### *Artículo 366*

- 1. A efectos de garantizar su prestación con calidad y eficiencia, evitando duplicidades y disfunciones, la comarca podrá coordinar, previa justificación técnica y económica, la prestación, en su ámbito, de los siguientes servicios:*
  - a) Servicios contemplados en el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.*
  - b) Servicios prestados en el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.*
- 2. La Asamblea comarcal podrá proponer, en relación con los servicios señalados en el apartado anterior, la prestación directa por la comarca o la implantación de fórmulas de gestión compartida, con la conformidad de los municipios afectados, y de acuerdo con lo establecido en la normativa básica aplicable.*

#### *Artículo 367 Actividades de fomento*

- 1. Las comarcas podrán realizar obras de infraestructura y de servicios públicos y, en general, actividades de fomento en cualquier ámbito, social, cultural, económico o turístico que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población.*
- 2. Las comarcas tendrán preferencia para la inclusión en los planes de la Comunidad Foral para obras y servicios de interés comarcal, conforme a los baremos que se establezcan con carácter general.*
- 3. El Gobierno de Navarra prestará especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas comarcas, así como al funcionamiento de las existentes.*

4. *El proceso de organización y puesta en marcha de cada comarca será apoyado especialmente por el Gobierno de Navarra mediante la concesión de ayudas para las inversiones necesarias y para los gastos de funcionamiento que se precisen.*

#### *Artículo 368. Regla general sobre atribución y ejercicio de competencias*

*La atribución y el ejercicio de las competencias que se regulan en esta ley se entienden referidas al término de la comarca y a sus intereses propios, y siempre sin perjuicio de las competencias de los municipios que resultan de su autonomía municipal.*

#### *Capítulo IV. Subcomarcas*

##### *Artículo 369 Subcomarcas*

- 1. La ley foral de creación de cada comarca podrá contemplar, en los supuestos contemplados en la delimitación comarcal prevista en la Disposición Adicional Primera de la presente ley foral, la existencia de una o varias subcomarcas cuando concurren características de orden social, geográfico o administrativo comunes sólo a una parte de los municipios de una comarca, que los diferencien claramente del resto, aunque sin llegar a dotarlos de cualidad suficiente como para constituir una comarca propia. Dichos municipios deberán tener continuidad territorial.*
- 2. En tal caso, las comarcas contarán con uno o varios Consejos de subcomarcas, que habrán de ser representativos de los ayuntamientos que las integran.  
El Consejo de la subcomarca deberá ser consultado de forma preceptiva y vinculante en aquellas materias que afecten significativamente al ámbito de los intereses de la subcomarca, de conformidad con lo que la ley foral de creación de la comarca establezca al efecto.  
Dichas materias no podrán ser, en ningún caso, las referidas a las competencias comarcales de abastecimiento de agua a escala supramunicipal o en alta, ni de tratamiento de residuos a escala supramunicipal.*

#### *Capítulo V. Entidades supramunicipales existentes en la comarca*

##### *Artículo 370*

- 1. Las comarcas sucederán, con carácter universal, a las entidades supramunicipales existentes a la entrada en vigor de la ley foral de creación de cada comarca como sujetos públicos titulares de las funciones mancomunadas, con excepción de lo referido a las Agrupaciones Tradicionales.*
- 2. Cada ley foral de creación regulará los correspondientes trasposos de personal, funciones, bienes y servicios de las entidades supramunicipales cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con el de la comarca.*

3. *La comarca sucederá a la entidad supramunicipal en la percepción de transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas a esta última.*
4. *Los fondos correspondientes a las extintas entidades supramunicipales se destinarán por parte de las comarcas a financiar inversiones de carácter supramunicipal. Podrán utilizarse para adecuar, mejorar o completar infraestructuras necesarias para la implantación de las funciones asumidas por la comarca correspondiente. De la misma forma también las deudas y remanentes negativos serán asumidas por la comarca.*
5. *La subrogación por las comarcas en la gestión de los servicios hasta ese momento realizados por las entidades supramunicipales no comportará por sí alteración del régimen estatutario del servicio respecto de los usuarios y, en su caso, del concesionario.*
6. *Las entidades supramunicipales cuyos ayuntamientos miembros se integren en comarcas diferentes pervivirán transitoriamente hasta que todos los ayuntamientos se hayan integrado en su comarca respectiva.*

*Artículo 371 Garantías legales para el proceso de integración de entidades supramunicipales en comarcas.*

1. *Todo el personal de las mancomunidades y entidades de ámbito supramunicipal, con excepción de lo referido en el artículo anterior para las Agrupaciones Tradicionales, pasará a integrarse en las comarcas, mediante subrogación, en las condiciones funcionariales o contractuales vigentes en el momento de la entrada en vigor de la ley foral de creación de cada comarca, sea cual sea el tipo de contrato.*
2. *Las sociedades públicas se mantendrán, pasando a depender de la comarca que preste el correspondiente servicio.*
3. *La titularidad de las redes de infraestructuras y servicios de las entidades supramunicipales pasará a la comarca en la que se integren. En caso de integración parcial, dicha titularidad corresponderá a la comarca en la que se ubique o vaya a ubicarse la localidad en la que la entidad tuviera su sede.*
4. *Los ayuntamientos que se integren en una comarca diferente de la que suceda a la entidad supramunicipal titular de la red de infraestructuras podrán seguir recibiendo el servicio en las mismas condiciones que se apliquen a los ayuntamientos integrados en la comarca que se lo presta.*

## *CAPÍTULO VI. Organización y funcionamiento*

*Artículo 372. Órganos de la comarca*

1. *En todas las comarcas habrá Presidencia, Junta de Gobierno y Asamblea comarcal.*
2. *Una Comisión especial de Cuentas informará las cuentas anuales de la entidad antes de someterlas a su aprobación.*
3. *El reglamento orgánico deberá regular la estructura administrativa y también el sistema de relaciones de los órganos comarcales y los municipios, y en su caso, los órganos complementarios que se establezcan.*

#### *Artículo 373 Presidencia*

1. *La Asamblea comarcal elegirá de entre sus miembros, en la misma sesión constitutiva, una persona que asumirá la Presidencia. Podrán ser candidatos y candidatas a la Presidencia todas las personas que pertenezcan a la Asamblea.*
2. *Para ser elegido Presidente, el candidato o candidata deberá obtener mayoría absoluta de votos en la primera votación, bastando con la obtención de mayoría simple para su elección en segunda votación. En caso de empate, será proclamada electa la persona candidata que represente al Ayuntamiento con mayor número de habitantes.*
3. *La persona que ostenta la Presidencia podrá ser destituida del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para los municipios.*
4. *La Presidencia nombrará, entre los integrantes de la Asamblea, una o más personas con el cargo de Vicepresidente, que le sustituirán, por orden de nombramiento, en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y que ejercerán aquellas atribuciones que expresamente les delegue.*

#### *Artículo 374. Asamblea comarcal*

1. *El gobierno y administración de la comarca corresponden a la Asamblea comarcal, integrada por la Presidencia y las personas asamblearias.*
2. *El número total de integrantes de la Asamblea comarcal se determinará para cada comarca en su ley foral de creación.*

*La designación de las personas miembros de la Asamblea se realizará atendiendo a un sistema mixto de designación, igual para todas las comarcas, conforme a las siguientes reglas:*

- a) *Dos tercios de los integrantes de la Asamblea serán designados por los plenos de los ayuntamientos que integran la comarca entre concejales que hubieran tomado posesión de sus cargos.*

- b) *El otro tercio se designará de forma proporcional al número de votos obtenidos en la comarca por cada partido, coalición, federación y agrupación de electores en las últimas elecciones municipales que se hayan celebrado.*
3. *El número de personas a designar por cada ayuntamiento como miembros de la Asamblea se determinará atendiendo a la población del municipio, de acuerdo con los datos del censo electoral vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones municipales. Cada comarca determinará los criterios de composición de su Asamblea, en función de los datos de población de dicho censo.*
4. *En los casos de creación y supresión de municipios, así como de alteración de sus términos, las entidades locales resultantes del proceso deberán adecuar su representatividad en la comarca a la nueva realidad existente.*

#### Artículo 375 *La Junta de Gobierno*

*La Junta de Gobierno estará integrada por la Presidencia y un número de consejeros y consejeras no superior a un tercio de su número legal, todos ellos miembros de la Asamblea. El número de miembros de la Junta de Gobierno será determinado por la Asamblea.*

*Corresponderá a dicha Junta la asistencia a la Presidencia, así como aquellas atribuciones delegadas por ésta o por la Asamblea, y que habrán de recogerse en el reglamento orgánico comarcal.*

#### Artículo 376 *Designación en atención al número de votos obtenidos en la comarca.*

1. *Una vez constituidos todos los ayuntamientos de los municipios que integran la comarca, la Junta electoral, en el plazo de diez días hábiles, procederá a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido alguna concejalía dentro de la comarca, ordenándolos en orden decreciente al de votos obtenidos por cada uno de ellos.*
2. *Realizada esta operación, la Junta electoral procederá a distribuir los puestos que correspondan a las formaciones políticas en cada comarca, dividiendo el número de votos obtenidos por cada una de ellas por uno, dos, tres o más, hasta un número igual al de los puestos correspondientes a la Asamblea, atribuyendo dichos puestos a las organizaciones a las que correspondan los cocientes mayores.*
3. *Si se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, o agrupaciones, la vacante se atribuirá al que mayor número de votos haya obtenido, y, en caso de empate, al de mayor número de concejalías en la comarca.*  
*Subsidiariamente, se resolverá por sorteo.*
4. *Una vez realizada la asignación de puestos, la Junta Electoral convocará a las organizaciones políticas que hayan obtenido puestos en la Asamblea para que designen a las personas que hayan de ser nombradas como asamblearias entre las*

*que ostenten la condición de concejales/as de los municipios de la comarca, así como a sus sustitutos.*

*Dichas organizaciones podrán presentar a la Junta Electoral una lista de consenso avalada con la firma de la mayoría de las concejalías de la correspondiente formación política en la comarca. En esta lista deberá constar la aceptación y firma de los y las concejales propuestos para su designación como asamblearios.*

- 5. A efectos de asignar puestos en la Asamblea respectiva, las agrupaciones de electores que se presenten a las elecciones municipales sólo pueden asociarse cuando lo hayan comunicado por escrito a la Junta Electoral previamente a la celebración de las elecciones municipales.*

*Artículo 377. Designación por los ayuntamientos.*

*Los Plenos de los ayuntamientos deberán proceder al nombramiento del número de representantes que les correspondan, en la primera sesión que se celebre después de la sesión constitutiva de la corporación, debiendo realizarse la designación entre concejales y concejalas electos que hubieran tomado posesión de sus cargos.*

*No podrá designarse a aquel concejal o concejala que hubiera sido nombrado miembro de la Asamblea comarcal por la Junta Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.*

*Artículo 378 Constitución de la Asamblea comarcal.*

- 1. La Asamblea comarcal se constituirá en sesión pública en la sede de la comarca dentro del plazo de 3 meses posterior a la celebración de las elecciones municipales.*
- 2. La sesión constitutiva estará presidida por una mesa de edad, integrada por la persona miembro de la asamblea de mayor edad y por la de menor edad presentes en el acto, actuando como secretario o secretaria el que lo sea de la comarca.*

*Artículo 379 Funcionamiento*

- 1. Sin perjuicio de lo que al efecto determine el reglamento orgánico de la comarca, la Asamblea comarcal celebrará como mínimo una sesión ordinaria cada tres meses y se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por la Presidencia, por propia iniciativa, o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros, con petición de inclusión de uno o varios asuntos en el orden del día.*
- 2. En el caso de solicitud de convocatoria extraordinaria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.*

3. *Si la Presidencia no convocase la sesión extraordinaria solicitada por el número de miembros de la Asamblea indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por la secretaría de la entidad local a todas las personas miembros de la Asamblea al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.*
4. *Respecto de la convocatoria, desarrollo de sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de régimen local.*

#### *Artículo 380 Cese de los miembros de la Asamblea*

*El cese de las personas integrantes de la Asamblea se producirá en los siguientes supuestos:*

- a) *Por haber cumplido su mandato como miembros de la Corporación a la que pertenezcan, debiendo continuar sus funciones como miembros de la Asamblea solamente para la administración ordinaria de asuntos hasta la designación de las personas que les sucedan en el cargo.*
- b) *Por sentencia judicial firme, fallecimiento, incapacidad o renuncia al cargo de concejal o al de miembro de la Asamblea. En tal caso, el ayuntamiento al que pertenezca o la Junta Electoral deberán nombrar un nuevo miembro de la Asamblea.*
- c) *Por destitución aprobada por el pleno municipal que lo nombró, en el caso de los y las representantes que hayan accedido al cargo de miembro de la Asamblea comarcal por esta vía.*

#### *Artículo 381.*

*La Asamblea comarcal y la Presidencia de la comarca ejercerán las atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del ayuntamiento y a la Alcaldía, contenidas en la legislación de régimen local.*

#### *Artículo 382.*

*Las personas integrantes de la Asamblea deberán observar en todo momento las normas sobre inelegibilidad e incompatibilidad previstas en la legislación general aplicable, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea cualquier hecho que pudiera constituir causa de las mismas, en los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en el artículo 54.2 de la presente ley foral.*

#### *Artículo 383.*

*En lo relativo a participación ciudadana, el Reglamento Orgánico comarcal recogerá los instrumentos y procedimientos incluidos en la legislación sobre régimen local.*

*Artículo 384.*

*El régimen del personal al servicio de las comarcas se regirá por lo dispuesto en el Título VII de la presente ley foral.*

*Las comarcas contarán con puestos específicos de secretaría e intervención, con habilitación de la Comunidad Foral.*

**Treinta y ocho.** Se modifica la disposición adicional novena, que queda redactada según el siguiente texto:

*“ Disposición Adicional Novena*

*El Gobierno de Navarra contribuirá a la financiación de los Montepíos municipales a través de las partidas que a tal efecto figuren en los Presupuestos Generales de Navarra. Sin perjuicio de esa contribución, la financiación de los Montepíos municipales será complementada a través del Fondo de Participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra mediante la fórmula de distribución entre las entidades locales que se determine mediante ley foral.*

*Asimismo, tanto el Gobierno de Navarra como las entidades locales llevarán a cabo las actuaciones y gestiones necesarias tendentes a conseguir la integración del sistema de Montepíos municipales de Navarra en el Sistema de la Seguridad Social”.*

**Artículo segundo.** Modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.-** Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

*“ Recursos de las comarcas*

*Artículo 9*

- 1. Las comarcas de Navarra dispondrán de los recursos económicos contemplados en el artículo 5 de esta ley foral, si bien los recursos tributarios deberán estar vinculados a las competencias atribuidas a las mismas por el artículo 361 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Asimismo, cada comarca podrá disponer de aquellos recursos económicos que le sean atribuidos por su propia ley de creación.*

2. *Los recursos de las comarcas se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones”.*

**Dos.-** Se crea un nuevo artículo 10 (bis) redactado según el siguiente texto:

*“Recursos de las Mancomunidades de servicios y de las Mancomunidades de Planificación General*

*Artículo 10 bis:*

*Las Mancomunidades de Planificación General contarán con los mismos recursos económicos previstos para las mancomunidades en el artículo 10 de la presente ley foral.*

*Mediante ley foral podrán atribuirse a la mancomunidad de planificación general competencias de gestión, recaudación e inspección tributaria relativas a los servicios que preste.”.*

**Tres.-** Se modifica el artículo 123 que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 123*

*1. Los municipios, concejos y comarcas de Navarra participarán en los ingresos tributarios de la Hacienda Pública de Navarra a razón de un porcentaje fijo anual del total de dichos ingresos, conforme a las siguientes determinaciones:*

- a. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% del total de los ingresos tributarios de la Hacienda Pública de Navarra en cada ejercicio presupuestario, y se determinará por ley foral atendiendo al ámbito competencial de las entidades locales y a los módulos de financiación por servicios incorporados a los mismos.*
- b. La base a distribuir entre las entidades locales de Navarra se calculará tomando como referencia los ingresos tributarios del último ejercicio contable cerrado por la Hacienda Pública antes de la aprobación del presupuesto que corresponda.*

*2. El importe resultante de la participación en los tributos de Navarra se distribuirá a las entidades locales a través de:*

- a) Transferencias corrientes para la financiación de los servicios que se presten por la entidad local. Su cuantía podrá venir predeterminada mediante módulos de financiación establecidos por el Gobierno de Navarra para determinados servicios, financiándose el resto de servicios locales o comarcales a través del importe de libre determinación que corresponda a las entidades locales.*

- b) *Transferencias de capital para la financiación de inversiones vinculadas a Planes Directores de Infraestructuras, diseñados por el Gobierno de Navarra, que concretan la estrategia territorial de toda la Comunidad Foral en un sector determinado.*
- c) *Una cuantía de libre determinación que se asignará a cada entidad local en función de los principios de justicia, proporcionalidad, cohesión social, equilibrio territorial y suficiencia financiera, cuyo destino será determinado por cada entidad local en ejercicio de su autonomía y pudiendo aplicarse tanto a la financiación de su gasto corriente como a la financiación de inversiones en infraestructura.*

*Dicha asignación se realizará a cada entidad local atendiendo a criterios tales como el número y la densidad de población, aprovechamiento de la capacidad tributaria local, desigualdad social o déficit de infraestructuras básicas.*

- d) *Líneas específicas de financiación.*

3. *La cuantía de la asignación a cada entidad local para su libre determinación se precisará mediante fórmula de reparto que especificará las variables de distribución a tener en cuenta a partir de los principios expuestos en el apartado c) del párrafo segundo de este artículo. Dicha cuantía se ingresará por parte del Gobierno de Navarra a cada entidad local en dos abonos anuales, los meses segundo y octavo del año.*

*En el primer abono se ingresará la cantidad correspondiente al 50% de lo ingresado por la entidad local en el ejercicio anterior, y, en el segundo, el resto correspondiente una vez calculadas las variables que pudieran requerir cálculos específicos.*

4. *La cuantía para la financiación de inversiones vinculadas a Planes Directores de Infraestructuras diseñados por el Gobierno de Navarra se determinará por ley foral cada cuatro años.*

5. *Dada la naturaleza jurídica del Fondo de Participación de las entidades locales en los impuestos de Navarra, las cantidades dispuestas y pendientes de reconocimiento de la obligación a 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestario para la realización de inversiones, tendrán a todos los efectos la consideración de obligaciones reconocidas.*

*Las posibles economías que se produzcan en determinadas cuentas de resultados del fondo podrán ser destinadas a financiar mayores gastos que puedan producirse en otras cuentas de resultados del fondo o bien para ser incorporadas al fondo de presupuestos del ejercicio vigente.*

**Cuatro.-** Se modifica el párrafo 4 del artículo 134, que queda redactado según el siguiente texto:

*“Artículo 134*

*4. Se podrán, asimismo, elaborar ponencias de valoración catastral de alcance comarcal, cuando así lo decidan los órganos competentes de la comarca. Los municipios afectados por una ponencia de valoración catastral de carácter comarcal decidirán sobre la aplicación de los valores de la misma como base imponible de su contribución”.*

**Cinco.-** Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 10 al artículo 135, que quedan redactados como sigue:

*“Artículo 135*

*2. En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que corresponde a cada uno de ellos su exacción por el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia comarcal o, de no existir ésta, de las Ponencias municipales de valoración que le afecten.*

*10. Las ponencias de valoración catastral que determinan la base imponible de este impuesto deberán ser actualizadas cuando haya transcurrido un plazo máximo de cinco años desde su aprobación o revisión, según se recoge en el artículo 35 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.*

*El incumplimiento de esta norma podrá ser objeto de ponderación en la distribución del Fondo de Haciendas Locales”.*

**Seis.-** Se modifica el párrafo 2 del artículo 139, que queda redactado según el siguiente texto:

*“Artículo 139*

*2. El tipo de gravamen deberá estar comprendido entre el 0,25 y el 0,50 por 100”.*

**Siete.-** Se modifica el párrafo 2 del artículo 188, que queda redactado así:

*“Artículo 188*

*2. El tipo de gravamen deberá estar comprendido entre el 0,25 y el 0,50 por 100 para el primer año, entre el 0,50 y el 1 por 100 para el segundo año y el 1,5 por 100 para el tercer año y sucesivos en que la vivienda figure en el Registro de Viviendas Deshabitadas. Los tipos de gravamen serán únicos para todo el término municipal”.*

**Artículo tercero.** *Modificación de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.*

La Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

**Único** Se modifican los párrafos 3º y 4º del artículo 34 que quedan redactados según el siguiente texto:

**“Artículo 34**

*3. Atendiendo a su ámbito territorial las Ponencias de Valoración podrán ser:*

*a) Municipales, cuando se extiendan a bienes inmuebles de un único término municipal.*

*b) Comarcales, cuando su ámbito de aplicación afecte a todos o varios de los municipios de una misma comarca.*

*4. Las Ponencias de Valoración a que se refiere el apartado anterior podrán ser a su vez:*

*a Totales, cuando se extiendan a todos los bienes inmuebles de determinado término municipal o del territorio a que se refiera la Ponencia de Valoración Comarcal.*

*b Parciales, cuando se circunscriban a determinados bienes inmuebles homogéneos de una determinada zona, polígono o parcelas de uno o varios términos municipales o, en su caso, a una determinada parcela significativa y a los bienes inmuebles emplazados en la misma.*

*Las determinaciones de las Ponencias de Valoración Parciales, una vez que sean aprobadas, se incorporarán a la Ponencia de Valoración Total vigente, en forma de Anexos a esta última.*

*A los bienes comprendidos en cada una de las Ponencias de Valoración Parcial les resultarán de aplicación directa las determinaciones contenidas en ellas. Asimismo, les resultarán de aplicación supletoria, en lo que no contradiga a las referidas Ponencias de Valoración Parcial, las determinaciones recogidas en la Ponencia de Valoración Total”.*

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA**

La delimitación comarcal de Navarra y la distribución territorial de sus municipios, así como el resumen de los datos identificadores de la población, extensión y número de municipios de cada comarca, junto con su representación gráfica, se incorporan como Anexo I, Anexo II, y Anexo III, respectivamente, de la presente ley foral.

### **SEGUNDA**

Las entidades locales de Navarra, en un período no superior a cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán adoptar un sistema de análisis contable de costes de los servicios que prestan, cuyos resultados servirán como referencia en la implantación de los diversos módulos de financiación para dichos servicios.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA** Primera designación y constitución de la Asamblea comarcal.

La Junta Electoral procederá, en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la ley foral de creación de la respectiva comarca, a realizar las actuaciones previstas en el artículo 376 de la presente ley foral, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios que formen parte de la misma.

Una vez nombradas las personas miembro de la Asamblea que corresponda designar a la Junta Electoral, los Ayuntamientos, en el plazo máximo de un mes, deberán proceder a la elección de sus representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 377 de esta ley foral.

La Asamblea comarcal se constituirá en sesión pública en la sede de la comarca en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley foral de creación de la respectiva comarca.

A tal fin se constituirá una mesa de edad, integrada por los asamblearios de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario el que lo sea del ayuntamiento donde tuviera su sede la Asamblea.

### **SEGUNDA**

Aquellas entidades locales de menos de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente, que, a la entrada en vigor de la presente ley foral, dispongan en su plantilla orgánica de puestos de secretaría o de intervención, mantendrán dichos puestos hasta el momento de la entrada en vigor de la ley foral de creación de cada comarca.

No obstante, se mantendrán, como situación personal a extinguir, los puestos de secretaría e intervención de ayuntamientos de menos de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente, que, en el momento de la entrada en vigor de la ley foral de creación de cada comarca, vinieran siendo desempeñados por funcionarios habilitados por la Comunidad Foral de Navarra.

Si los mencionados puestos vinieran siendo desempeñados por personal contratado en régimen administrativo, dicho personal pasará a integrarse en la comarca, mediante subrogación, en las condiciones contractuales vigentes en el momento de la entrada en vigor de la ley foral de creación de la comarca correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 370 y 371 de la presente ley foral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 361.1 e), no se ofertarán en ninguna convocatoria para la obtención de la habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aquellas plazas vacantes de secretaría y de intervención de municipios de menos de 1.500 o 3.000 habitantes, respectivamente.

### **TERCERA**

En aquellos concejos que no hayan suscrito con su ayuntamiento el convenio de gestión competencial compartida a que se refiere el artículo 42 bis) de la presente ley foral, y en tanto se proceda a la constitución de la comarca en la que se integren, las funciones públicas necesarias a que se refiere el artículo 234 de esta ley foral serán ejercidas por un miembro de la Junta o del Concejo Abierto, habilitado al efecto por dichos órganos para su desempeño.

### **CUARTA**

- a) Antes de diciembre de 2018, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra una propuesta de financiación en función de la distribución competencial en, al menos, las siguientes materias:
1. Montepíos de las entidades locales de Navarra hasta la extinción definitiva de las obligaciones referidas a sus pasivos, tanto del Montepío General de las entidades locales de Navarra como de los propios de los ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla.
  2. Mantenimiento, limpieza, conserjería y otros gastos de funcionamiento de las concentraciones escolares y edificios municipales de uso educativo.
  3. Gestión de las escuelas de música.
  4. Gestión, mantenimiento, limpieza, conserjería y otros gastos de funcionamiento derivados de la gestión de los centros de educación infantil de primer nivel (0-3 años).
  5. Mantenimiento, limpieza y otros gastos de funcionamiento de los consultorios médicos municipales.
  6. Gestión de espacios protegidos, guarderíos, bosques y recursos naturales en general de las entidades locales de Navarra.

7. Gestión de residencias de ancianos y centros de día.
8. Planes estratégicos de desarrollo económico a nivel local.
9. Gestión de polígonos de actividades económicas.
10. Adecuación y señalización de senderos y espacios naturales.
11. Gestión del transporte público de la Comarca de Pamplona.
12. Restauración y protección de edificios históricos de propiedad municipal.
13. Gestión de bibliotecas municipales.
14. Mantenimiento de archivos históricos.
15. Fomento de las actividades deportivas a nivel local, así como el mantenimiento de las instalaciones deportivas.
16. Fomento de las actividades e instalaciones juveniles en el ámbito local.
17. Fomento del uso y aprendizaje del euskera a nivel local.
18. Fomento de actividades para la igualdad de género y atención a mujeres víctimas de maltrato a nivel local.

b) La propuesta a que se refiere el apartado anterior irá acompañada de los correspondientes proyectos de modificación de las leyes sectoriales y de la normativa de desarrollo que resulte procedente, incorporándose los módulos de financiación correspondientes y el cálculo del montante económico necesario para su gestión.

c) El Gobierno de Navarra, una vez delimitados los correspondientes ámbitos competenciales, procederá a la sustitución progresiva de las subvenciones finalistas por los módulos de financiación de las entidades locales, que se incorporarán al Fondo de transferencias corrientes.

d) Una vez modificadas las leyes sectoriales y la normativa de desarrollo a que se refiere el apartado b), se procederá a la modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra con el fin de determinar en la misma el porcentaje definitivo de los ingresos de la Hacienda Tributaria de Navarra que se destine a la financiación de las entidades locales, porcentaje éste que habrá de resultar suficiente para garantizar la gestión por las mismas, de las obligaciones, competencias y servicios que les correspondan.

## **QUINTA**

Se encomienda al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley foral, proceda a iniciar los trámites para la modificación del Decreto Foral 33/2010, de 17 de mayo, por el que se establece la zonificación de los Servicios

Sociales de la Comunidad Foral de Navarra para adaptarlo a las disposiciones de la presente ley foral.

Hasta tanto se realice dicha modificación, seguirán operativas las zonas básicas establecidas en el citado Decreto Foral.

Así mismo, el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local deberá proceder, en idéntico plazo y en colaboración con el Departamento de Derechos Sociales, a iniciar el estudio y definición de una propuesta de financiación de la gestión de los Servicios Sociales de Base, en función de la distribución competencial de los mismos.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

### **PRIMERA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

### **SEGUNDA**

Quedan derogadas las Disposiciones Adicionales Primera, Cuarta y Sexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

### **TERCERA**

Quedan derogadas las Disposiciones Adicionales Primera y Tercera, así como las Disposiciones Transitorias Primera, Tercera y Cuarta de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.-** Desarrollo normativo

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta ley foral.

### **SEGUNDA.-** Entrada en vigor

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



## *Anexo I*

### *Comarca “Arga”*

#### *Subcomarca “Pamplona<>Iruñerria”*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ANSOÁIN <> ANTZOAIN	10.861
ARANGUREN	8.982
BARAÑÁIN	20.458
BERIÁIN	3.874
BERRIOPLANO <> BERRIOBEITI	6.444
BERRIOZAR	9.625
BURLADA <> BURLATA	18.237
CIZUR	3.796
GALAR	2.007
HUARTE <> UHARTE	6.941
NOÁIN (VALLE DE ELORZ) <> NOAIN (ELORTZIBAR)	7.837
ORKOIEN	3.743
PAMPLONA <> IRUÑA	196.166
TIEBAS-MURUARTE DE RETA	633
VALLE DE EGÜÉS	19.014
VILLAVA <> ATARRABIA	10.211
ZIZUR MAYOR <> ZIZUR NAGUSIA	14.253

#### *Subcomarca “Valles <> Haranak”*

ANUE	462
BELASCOÁIN	124
BIDAURRETA	160
CENDEA DE OLZA <> OLTZA ZENDEA	1.806
CIRIZA <> ZIRITZA	123
ECHARRI	78
ESTERIBAR	2.509
ETXAURI	586
EZCABARTE	1.816
GOÑI	170
IZA <> ITZA	1.156
JUSLAPEÑA	548
LANTZ	149
ODIETA	364

OLÁIBAR	289
ULTZAMA	1.668
VALLE DE OLLO <> OLLARAN	407
ZABALZA <> ZABALTZA	295

## *Comarca “Bidasoa”*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ARANTZA	629
BAZTAN	7.848
BEINTZA-LABAIEN	234
BERA	3.760
BERTIZARANA	602
DONAMARIA	456
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	1.644
ELGORRIAGA	226
ERATSUN	160
ETXALAR	819
EZKURRA	152
IGANTZI	625
ITUREN	525
LESAKA	2.742
OITZ	140
SALDIAS	118
SUNBILLA	650
URDAZUBI/URDAX	392
URROTZ	179
ZUBIETA	319
ZUGARRAMURDI	225

## ***Comarca “Irati - Aragón”***

### ***Subcomarca “Prepirineo”***

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
AOIZ <> AGOITZ	2.629
ARCE <> ARTZI	282
IBARGOITI	248
IZAGAONDOA	180
LIZOAIN-ARRIASGOITI	317
LÓNGUIDA <> LONGIDA	318
MONREAL <> ELO	478
OROZ-BETELU <> OROTZ BETELU	156
UNCITI	229
URRAÚL ALTO	151
URRAÚL BAJO	290
URROZ-VILLA	398

### ***Subcomarca “Sangüesa”***

AIBAR <> OIBAR	836
CÁSEDA	1.014
CASTILLONUEVO	18
ESLAVA	127
EZPROGUI	46
GALLIPIENZO <> GALIPENTZU	115
JAVIER	116
LEACHE <> LEATXE	49
LERGA	65
LIÉDENA	318
LUMBIER	1.346
PETILLA DE ARAGÓN	35
ROMANZADO	166
SADA	172
SANGÜESA <> ZANGOZA	5.078
YESA	223

**Comarca “Larraun - Leizaran”**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ARAITZ	533
ARANO	111
ARESO	266
ATEZ <> ATETZ	218
BASABURUA	871
BETELU	332
GOIZUETA	747
IMOTZ	434
LARRAUN	1.002
LEITZA	2.906
LEKUNBERRI	1.469

..

## ***Comarca “Ega”***

### ***Subcomarca “Montejurra”***

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ABÁIGAR	98
ABÁRZUZA <> ABARTZUZA	556
ABERIN	382
AGUILAR DE CODÉS	94
ALLÍN <> ALLIN	840
ALLO	1.019
AMÉSCOA BAJA	764
ANCÍN <> ANTZIN	385
ARANARACHE <> ARANARATXE	77
ARELLANO	184
ARMAÑANZAS	61
ARRÓNIZ	1.078
AYEGUI <> AIEGI	2.191
AZUELO	37
BARBARIN	63
BARGOTA	295
CABREDO	102
DESOJO	83
DICASTILLO	639
EL BUSTO	70
ESPRONCEDA	119
ESTELLA-LIZARRA	13.695
ETAYO	79
EULATE	315
GENEVILLA	73
GUESÁLAZ <> GESALATZ	456
IGÚZQUIZA	333
LANA	182
LAPOBLACIÓN	141
LARRAONA	116
LEGARIA	106
LEZÁUN	263
LOS ARCOS	1.167
LUQUIN	138
MARAÑÓN	51

MENDAZA	318
METAUTEN	289
MIRAFUENTES	54
MORENTIN	135
MUÉS	81
MURIETA	346
NAZAR	45
OCO	66
OLEJUA	52
OTEIZA	944
PIEDRAMILLERA	43
SALINAS DE ORO <> JAIZ	118
SANSOL	104
SORLADA	71
TORRALBA DEL RÍO	120
TORRES DEL RÍO	135
VALLE DE YERRI <> DEIERRI	1.517
VILLAMAYOR DE MONJARDÍN	130
VILLATUERTA	1.128
ZÚÑIGA	104

***Subcomarca “Ribera Estellesa”***

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ANDOSILLA	2.779
ARAS	184
CÁRCAR	1.081
LAZAGURRÍA	204
LERÍN	1.706
LODOSA	4.760
MENDAVIA	3.616
SAN ADRIÁN	6.216
SARTAGUDA	1.317
SESMA	1.201
VIANA	4.084

## *Comarca “Pirineo”*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ABAURREGAINA/ABAURREA ALTA	132
ABAURREPEA/ABAURREA BAJA	38
ARIA	55
ARIBE	44
AURITZ/BURGUETE	260
BURGUI <> BURGI	229
ERRO	809
ESPARZA DE SALAZAR <> ESPARTZA ZARAITZU	82
EZCÁROZ <> EZKAROZE	329
GALLUÉS <> GALOZE	97
GARAIOA	95
GARDE	161
GARRALDA	186
GÜESA <> GORZA	45
HIRIBERRI/VILLANUEVA DE AEZKOA	113
ISABA <> IZABA	474
IZALZU <> ITZALTZU	50
JAUURRIETA	208
LUZAIDE/VALCARLOS	380
NAVASCUÉS <> NABASKOZE	158
OCHAGAVÍA <> OTSAGABIA	584
ORBAIZETA	208
ORBARA	41
ORONZ <> ORONTZE	46
ORREAGA/RONCESVALLES	33
RONCAL <> ERRONKARI	246
SARRIÉS <> SARTZE	62
URZAINQUI <> URZAINKI	100
UZTÁRROZ <> UZTARROZE	158
VIDÁNGOZ <> BIDANKOZE	96

**Comarca “Ribera Alta”**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
AZAGRA	3.801
CADREITA	2.046
FALCES	2.443
FUNES	2.488
MARCILLA	2.823
MILAGRO	3.366
PERALTA <> AZKOIEN	5.889
VILLAFRANCA	2.860

**Comarca “Ribera”**

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
ABLITAS	2.549
ARGUEDAS	2.313
BARILLAS	201
BUÑUEL	2.279
CABANILLAS	1.429
CASCANTE	3.888
CASTEJÓN	4.120
CINTRUÉNIGO	7.768
CORELLA	7.753
CORTES	3.199
FITERO	2.062
FONTELLAS	958
FUSTIÑANA	2.528
MONTEAGUDO	1.105
MURCHANTE	3.761
RIBAFORADA	3.687
TUDELA	35.062
TULEBRAS	125
VALTIERRA	2.467

## ***Comarca “Sakana”***

<b><i>MUNICIPIO</i></b>	<b><i>POBLACIÓN 2015</i></b>
ALTSASU/ALSASUA	7.612
ARAKIL	941
ARBIZU	1.117
ARRUAZU	111
BAKAIKU	336
ERGOIENA	400
ETXARRI ARANATZ	2.491
IRAÑETA	171
IRURTZUN	2.223
ITURMENDI	392
LAKUNTZA	1.262
OLAZTI/OLAZAGUTÍA	1.552
UHARTE ARAKIL	839
URDIAIN	677
ZIORDIA	380

## ***Comarca “Valdizarbe-Novenera”***

<b><i>MUNICIPIO</i></b>	<b><i>POBLACIÓN 2015</i></b>
ADIÓS	170
AÑORBE	557
ARTAJONA	1.697
ARTAZU	118
BERBINZANA	673
BIURRUN-OLCOZ	223
CIRAUQUI <> ZIRAUKI	491
ENÉRIZ <> ENERITZ	334
GUIRGUILLANO	86
LARRAGA	2.093
LEGARDA	114
MAÑERU	436
MENDIGORRÍA	1.078
MIRANDA DE ARGÁ	878
MURUZÁBAL	271
OBANOS	919
PUENTE LA REINA <> GARES	2.812
TIRAPU	57
ÚCAR	191
UTERGA	172

## *Comarca “Zona Media”*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>POBLACIÓN 2015</b>
BARÁSOAIN	676
BEIRE	303
CAPARROSO	2.794
CARCASTILLO	2.504
GARÍNOAIN	495
LEOZ <> LEOTZ	253
MÉLIDA	742
MURILLO EL CUENDE	653
MURILLO EL FRUTO	640
OLITE <> ERRIBERRI	3.886
OLÓRIZ <> OLORITZ	191
ORÍSOAIN	94
PITILLAS	523
PUEYO	347
SAN MARTÍN DE UNX	414
SANTACARA	895
TAFALLA	10.966
UJUÉ	198
UNZUÉ <> UNTZUE	127

## *Anexo II-Resumen de datos por Comarcas*

<b>COMARCAS</b>	<b>DATOS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Arga</b>	POBLACIÓN 2015	355.792
	SUPERFICIE	981,0
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	35
<b>Bidasoa</b>	POBLACIÓN 2015	22.445
	SUPERFICIE	836,3
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	21
<b>Ega</b>	POBLACIÓN 2015	59.200
	SUPERFICIE	1.750,4
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	66
<b>Larraun-Leitzaran</b>	POBLACIÓN 2015	8.889
	SUPERFICIE	509,1
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	11
<b>Pirineo</b>	POBLACIÓN 2015	5.519
	SUPERFICIE	1.267,8
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	30
<b>Ribera Alta</b>	POBLACIÓN 2015	25.716
	SUPERFICIE	413,6
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	8
<b>Sakana</b>	POBLACIÓN 2015	20.504
	SUPERFICIE	465,5
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	15
<b>Zona Media</b>	POBLACIÓN 2015	26.701
	SUPERFICIE	948,1
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	19
<b>Irati&lt;&gt;Aragón</b>	POBLACIÓN 2015	15.400
	SUPERFICIE	1.389,4
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	28
<b>Ribera</b>	POBLACIÓN 2015	87.254
	SUPERFICIE	1.329,1
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	19
<b>Valdizarbe-Novenera</b>	POBLACIÓN 2015	13.370
	SUPERFICIE	500,7
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	20
<b>TOTAL COMARCAS</b>	POBLACIÓN 2015	640.790
	SUPERFICIE	10.391,0
	NÚMERO DE MUNICIPIOS	272

## Anexo III-Mapa Comarcal



- Bidasoa
- Larraun-Leizaran
- Pirineo
- Ribera Alta
- Ribera Baja
- Sakana
- Valdizarbe
- Zona Media
- Irati<>Aragón
- Subcomarcarca prepirineo
- Subcomarca Sangüesa
- Arga
- Subcomarca Valles<>Haranak
- Subcomarca Cuenca iruñerria
- Montejurra
- Subcomarca Ribera Estellesa
- Subcomarca Estella